

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6971

Panamá, República de Panamá, Martes 8 de Enero de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Objeciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley por la cual se reconocen los servicios invaluables prestados a la causa de la Independencia por el Coronel Pedro J. de Icaza M., y se le nombra General en disponibilidad.

Proyecto de ley, por la cual se reconocen los servicios invaluables prestados a la causa de la Independencia por el Coronel Pedro J. de Icaza M., y se le nombra General en disponibilidad.

Objeciones al proyecto de ley, por la cual se crea el cargo de Juez Supernumerario de la Provincia de Coclé.

Proyecto de ley, por la cual se crea el cargo de Juez Supernumerario de la Provincia de Coclé.

Objeciones al proyecto de ley por la cual se concede una beca al Bachiller Virgilio Aizpúrdia.

Proyecto de ley por la cual se concede una beca al Bachiller Virgilio Aizpúrdia.

Objeciones al proyecto de ley por la cual se establece un impuesto sobre la exportación de cacao y se reglamenta su inversión.

Proyecto de ley, por la cual se establece un impuesto sobre la exportación del cacao y se reglamenta su inversión.

Objeciones al proyecto de ley, por la cual se crean tres becas.

Proyecto de ley, por la cual se crean tres becas.

Objeciones al proyecto de ley por la cual se crean algunas becas.

Proyecto de ley, por la cual se crean algunas becas.

Objeciones al proyecto de ley, por la cual se modifica la ley 1ª de 1932, en el sentido de que la franquicia postal, telegráfica y telefónica para los diputados fuera para todo el periodo de su elección.

Proyecto de ley, por la cual se modifica la ley 1ª de 1932, en el sentido de que la franquicia postal, telegráfica y telefónica para los Diputados fuera por todo el periodo de su elección.

Objeciones al proyecto de ley, por la cual se unifican los métodos de registro del Estado.

Proyecto de ley, por la cual se unifican los métodos de registro del Estado.

Objeciones al proyecto de ley, por la cual se da una autorización al Banco Nacional, en relación con unas deudas que en esa institución tiene don Aristides Arjona.

Proyecto de ley, por la cual se da una autorización al Banco Nacional, en relación con unas deudas que en esa institución tiene don Aristides Arjona.

Objeciones al proyecto de ley, por la cual se reconocen a los obreros pagados por planillas y sujetos a jornal, los días feriados en que es obligatorio suspender las labores.

Proyecto de ley, por la cual se reconocen a los obreros pagados por planillas y sujetos a jornal, los días feriados en que es obligatorio suspender las labores.

Objeciones al proyecto de ley, por la cual se honra la memoria de Aquilino Gilberto Vega, y se destina una partida.

Proyecto de ley, por la cual se honra la memoria de Aquilino Gilberto Vega y se vota una partida.

Objeciones al proyecto de ley, por la cual se adoptan varias medidas en relación con empresas bancarias, e instituciones de crédito y sobre obligaciones de préstamos en general.

Proyecto de ley, por la cual se adoptan varias medidas en relación con empresas bancarias e instituciones de crédito y sobre obligaciones de préstamos en general.

Objeciones al proyecto de ley, por la cual se deroga la ley 52 de 1917, sobre documentos negociables, se restablece la vigencia de ciertas disposiciones del Código de Comercio, se reforman otras y se adiciona el mismo Código sobre el mismo tópico.

Proyecto de ley, por la cual se deroga la ley 52, de 1917, sobre documentos negociables, se restablece la vigencia de ciertas disposiciones del Código de Comercio, se reforman otras y se adiciona el mismo Código sobre el mismo tópico.

Ley 83, de 31 de diciembre, por la cual se abre un crédito extraordinario, para pagar al ex-defensor de oficio de la Provincia de Coclé, Juan F. Fernández B., unos sueldos que dejaron de percibirsele.

Ley 14, de 2 de enero, por la cual se dispone que el Banco Nacional, abra una sección de agricultura para atender al auxilio permanente de los cultivadores de café en la República.

Ley 3, de 2 de enero, por la cual se aumenta el número de guardas del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, y se designan los lugares donde deben prestar sus servicios.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 5, de 7 de enero, por el cual se adoptan medidas en relación con las empresas bancarias e instituciones de crédito.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Objeta el Ejecutivo 13 proyectos de Ley

Honorables Diputados:

Devuelvo a ustedes con objeciones el proyecto de Ley "por la cual se reconocen los servicios invaluables prestados a la Causa de la Independencia por el Coronel Pedro Juan de Icaza Martínez, se le declara hijo benemérito

rito de la Patria, General de la República en disponibilidad y se le asigna sueldo".

El artículo 78 de la Constitución Nacional ordinal 19 establece como atribución del Presidente de la República "conferir grados militares, de acuerdo con las formalidades constitucionales y legales".

Como en el proyecto de ley a que este Mensaje se refiere se confiere al Coronel Pedro Juan de Icaza Martínez el grado de General, dicho proyecto es claramente inconstitucional.

Por las consideraciones anteriores se objeta el proyecto de ley a que se ha hecho referencia.

Honorables Diputados,

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Panamá, Diciembre 27 de 1934.

LEY DE 1934
(de.... de....)

por la cual se reconocen los servicios invaluables prestados a la causa de la Independencia por el Coronel Pedro Juan de Ycaza Martínez, se le declara Hijo Benemérito de la Patria, General de la República en disponibilidad y se le asigna sueldo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese los servicios prestados por el Coronel Pedro Juan de Ycaza Martínez a la causa de la Independencia, cuando en la tarde del 3 de Noviembre de 1903 capturó al Jefe de Día, impidiendo que éste pusiera en libertad a los Generales Colombianos adversarios, que eran conducidos en ese momento por una escolta de soldados; repartió las armas al pueblo, colocó retenes armados en el Puente de Calidonia, Curva de la Boca, Cartagenita y Playa de San Lázaro, capturó al Centinela y sometió al Cuartel de la Boca; el 4 regresa al Cuartel con 300 hombres, organiza el Batallón 2º del Istmo, del que fue Jefe; el 5 conduce en el tren a los presos para Colón, de donde se acababan de embarcar las fuerzas enemigas y donde tuvo que despejar a los colombianos agolpados frente al Cuartel de Policía, donde estaban alojados los presos, quienes seguramente pretendían asaltar el Cuartel para armarse, rescatar a éstos y reaccionar en contra nuestra; que durante el mes de Noviembre prestó importantes servicios en Colón; que el 5 de Diciembre marchó con tropas para operar en el Darién, donde persiguió fuerzas enemigas y desplegó sus actividades militares, regresando en Abril de 1904, cuando nuestra Independencia estaba asegurada; que de Febrero a Mayo de 1921, cuando nuestra emergencia con Costa Rica, organizó tropas, mandó refuerzos para Coto y Bocas del Toro, marchando para este último lugar con el resto de sus fuerzas militares para defender nuestra Soberanía.

Artículo 2º Declárase al Coronel Pedro Juan de Ycaza Martínez, Hijo Benemérito de la Patria y General de la República en disponibilidad, con la asignación mensual de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), quedando obligado a prestar sus servicios militares siempre que el Ejecutivo lo requiera.

Artículo 3º Inclúyase en el Presupuesto de la actual vigencia y en los sucesivos, la partida suficiente para pagar el sueldo de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales, que devengará el General Pedro Juan de Ycaza Martínez, en disponibilidad.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

Honorables Diputados:

He recibido para su sanción el proyecto de ley "por la cual se crea el puesto de Juez Supernumerario en el Circuito de Coclé".

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución "el Poder Judicial se ejercerá en la República por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales subalternos y Juzgados ordinarios que la ley establece, y por los demás Tribunales o comisiones especiales que haya necesidad de crear en conformidad con los tratados públicos".

Estudiando el proyecto de ley mencionado a la luz del artículo 90 de la Constitución parece claro y sin lugar a dudas que un Juzgado de Circuito supernumerario con atribuciones especiales no encaja dentro de ninguna de las categorías que para el Poder Judicial establece la Constitución Nacional. El nuevo Juez realmente no formaría parte del Poder Judicial, porque no administraría Justicia ya que no tendría función judicial alguna.

A esto hay que agregar que el proyecto de ley en referencia asigna al Juez supernumerario de Coclé atribuciones de carácter ejecutivo que las leyes del país tienen ya establecidas para los Gobernadores de Provincia y los Alcaldes, con lo cual a más de la inconstitucionalidad de dar a uno de los tres poderes públicos ingerencia en el funcionamiento de otro, tiene el inconveniente de que traería conflictos en el ejercicio de las atribuciones de dichos funcionarios.

Además debiendo ser las leyes de carácter general no habría razón ninguna para crear un juzgado supernumerario en uno de los Circuitos de la República cuando ese Circuito no está en condiciones distintas de los demás que requieran la expedición de leyes especiales para él.

Por las razones anteriores, devuelvo con objeciones el proyecto de Ley a que este Mensaje se refiere.

Honorables Diputados,

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Panamá, Diciembre 27 de 1934.

LEY DE 1934
(de.... de....)

por la cual se crea un cargo público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cargo de Juez de Circuito Supernumerario en el Circuito de Coclé, con el mismo sueldo de que disfrutaban en la actualidad los Jueces de ese Circuito.

Artículo 2º Son funciones del Juez Supernumerario del Circuito de Coclé:

1º Inspeccionar la administración de justicia en el Circuito;

2º Visitar, por lo menos una vez cada año, dos de los Juzgados del Circuito; y

3º Rendir un informe anual al Poder Ejecutivo acerca de la administración de justicia en el Circuito e indicar las reformas que su experiencia le sugiera.

Artículo 3º Para ser Juez Supernumerario del Circuito de Coclé se necesita tener más de sesenta años y haber desempeñado el cargo de Juez de Circuito por más de treinta.

Artículo 4º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio la partida necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º Esta ley regirá desde el primero de Enero próximo.

Dada en Panamá a los 21 días del mes de Diciembre de 1934.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

Honorables Diputados:

Aprobado por vosotros en los tres debates requeridos por el Reglamento de la Honorable Asamblea Nacional habeis sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo el proyecto de Ley "por la cual se concede una beca en Chile al Bachiller Virgilio Aizpurúa".

En mi Mensaje número 45 os expuse la inconveniencia de conceder becas con nombres propios existiendo en todo vigor las disposiciones de la Ley 41 de 1924 mediante la cual toda beca debe ser concedida por concurso. Por las razones expuestas en aquel Mensaje lamento infinito no aprobar tampoco el proyecto de ley que habeis sometido a mi consideración.

El Poder Ejecutivo os ha solicitado que mantengais las diez becas que creasteis por medio de un acto legislativo que se halla a vuestra consideración, para ser adjudicadas por concurso, y en éste puede participar el joven Aizpurúa a quien habeis proyectado favorecer.

Os devuelvo objetado, pues, por inconveniente el proyecto en referencia recomendándoos, una vez más, mantengais las diez becas conforme os lo recomendó el Poder Ejecutivo en el Mensaje número 45 ya mencionado.

Honorables Diputados.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

Panamá, 27 de Diciembre de 1934.

LEY DE 1934

(de... de...)

por la cual se concede una beca en Chile al Bachiller Virgilio Aizpurúa.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese una beca al Bachiller Virgilio Aizpurúa para que haga estudios de Agricultura y otras industrias en un Colegio o Universidad de Santiago de Chile, sujeto al contrato que a este efecto celebre con la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 2º Vótese la suma de treinta balboas mensuales, (B. 30.00) por el término de tres años, prorrogables por un año más, más los gastos de ida a Chile y regreso al país, que se calculan en ciento cincuenta balboas, (B. 150.00), para atender al cumplimiento de esta Ley, la cual será incluida en el Presupuesto de Gastos del próximo ejercicio fiscal.

Dada en Panamá a los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

OBJECIONES

que hace el Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley por la cual se establece un impuesto sobre exportación de cacao y se reglamenta su inversión.

El Poder Ejecutivo se ve en la penosa necesidad de devolver objetada la ley por la cual se establece el impuesto de exportación de cacao que considera inconveniente por las razones siguientes:

a) La Ley 65 de 1925 estableció un impuesto de exportación sobre el cacao y lo señaló en $\frac{1}{2}$ centésimo de balboa por kilogramo.

b) Durante la Administración del Dr. R. J. Alfaro, este distinguido Mandatario resolvió, a causa de los bajos precios de este artículo en el mercado extranjero, suspender el impuesto de exportación, con el objeto de estimular la producción de cacao y evitar que los agricultores siguieran abandonado sus fincas.

c) Si ha sido conveniente esta medida que suspende el cobro de un impuesto menor que el que ahora se desea establecer, no se justifica que, sin mejores razones, se quiera no sólo restablecer ese impuesto de exportación sino que se establezca aumentado, con perjuicio para los mismos a quienes la Ley quiere favorecer.

d) El artículo 3º parece inconstitucional toda vez que establece un privilegio en favor de los pequeños propietarios y en contra de los pequeños productores que no sean propietarios; además, la Ley no dice qué deba entenderse por pequeños propietarios.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Panamá, Enero 7 de 1935.

LEY DE 1934

(de... de...)

por la cual se establece un impuesto sobre exportación de cacao y se reglamenta su inversión.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que grandes cantidades de cacao se exportan por parte de compañías extranjeras sin dejar beneficio en el país;

2º Que precisa desarrollar la Agricultura en su forma colectiva e intensificar la Instrucción Pública.

3º Que es por medios pacíficos como debemos afirmar nuestra seguridad fronteriza.

DECRETA:

Artículo 1º Establécese el impuesto de (B. 0.01) un centésimo de balboa sobre la exportación de cada kilogramo de cacao en grano.

Artículo 2º El producto total de este impuesto se invertirá en las provincias que lo produzcan así:

a) Fomento y protección de cooperativas agrícolas formadas por personas pobres.

b) Construcción de locales escolares.

Parágrafo. En las Provincias limítrofes con Costa Rica y Colombia estas inversiones se harán preferentemente en las regiones inmediatas a la frontera.

Artículo 3º Se ordena una prima de (B. 0.01) un centésimo de balboa por cada kilogramos de cacao que exporten los pequeños propietarios productores de cacao.

Dada en Panamá, a los 26 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero siete de mil novecientos treinta y cinco. Objetado por inconveniente.

Publíquese junto con el pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

OBJECIONES

al proyecto de ley "por la cual se crean tres becas".

Aprobado por la Honorable Asamblea Nacional en los debates reglamentarios se ha sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo un proyecto de ley "por la cual se crean tres becas"; una con la asignación mensual de B. 100.00 a favor del joven J. Cristóbal Sanchiz Sánchez y dos con la asignación, también mensual, de B. 125.00 cada una, a favor de los señores Francisco Céspedes y Georgina Jiménez.

Ya el Poder Ejecutivo, por medio de mensajes números 45 y 48 de Diciembre del año retro próximo, ha expuesto su inconformidad con el sistema adoptado por la Honorable Asamblea de adjudicar becas con nombres propios, estando en todo su vigor las disposiciones de la Ley 41 de 1924, en virtud de las cuales toda beca costea por el Estado debe ser otorgada por medio de concurso. En el caso del joven Sanchiz Sánchez el Poder Ejecutivo deplora no impartirle su aprobación a la beca que se le ha querido adjudicar, por tratarse de descendiente de uno de los miembros de la Convención Nacional Constituyente; pero por la inconveniencia de conceder becas en la forma adoptada por la Asamblea, se ve una vez más en la penosa necesidad de objetar también este proyecto de ley.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY DE 1934

(de.... de....)

por la cual se crean tres becas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una beca en el exterior con la asignación mensual de B. 100.00 para que el joven J. Cristóbal Sanchiz Sánchez, nieto del miembro de la Constituyente don Gil F. Sánchez, estudie Finanzas en un Colegio de los Estados Unidos.

Artículo 2º Créanse además dos becas de un año cada una y con una asignación mensual de B. 125.00 para los estudiantes Georgina Jiménez y Francisco Céspedes.

Artículo 3º Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de las próximas vigencias, imputables al Departamento de Instrucción Pública y así mismo una partida para el pago de los viáticos de ida y regreso al país del joven Sanchiz que no serán menores de B. 100.00 ambas partidas.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero tres de mil novecientos treinta y cinco. Objetado por inconveniente.

Publíquese junto con el pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

Objeciones al Proyecto de Ley "por la cual se modifica la Ley 1º de 1932.

Es penoso para el Poder Ejecutivo tener que abstenerse de sancionar el proyecto de ley "por la cual se modifica la Ley 1º de 1932".

La Ley que trata de modificarse, la primera que expidió esta misma Legislatura en sus sesiones ordinarias de 1932, dispuso lo siguiente en su artículo primero:

"Los Diputados a la Asamblea Nacional gozarán de franquicia telegráfica, telefónica y postal, que será absolutamente personal e intransferible; pero solo durante el período de inmunidad constitucional".

El proyecto de Ley aprobado ahora extiende la franquicia telegráfica, telefónica y postal a los Diputados a la Asamblea Nacional en forma tal que les permite gozar de ella no solo durante el período de la inmunidad constitucional sino también durante el período en que no están en ejercicio.

El fundamento de las objeciones del Poder Ejecutivo se encuentra en el Informe de Comisión suscrito por los Honorables Diputados E. Manuel Guardia, Carlos Sucre y Raimundo Ortega Vieto, fechado el 7 de Septiembre del mismo año, al discutirse el período de la inmunidad constitucional sino también durante el período en que no están en ejercicio.

"El proyecto en referencia limita a los honorables diputados el privilegio del uso franco de porte del telégrafo, teléfono y correo en la República tan solo al período de sesiones, medida esta que nos parece absolutamente justa y elimina totalmente la prerrogativa de que venían gozando otros funcionarios públicos al amparo de la Ley 25 de 1928".

Ese concepto, aceptado unánimemente, indica de modo claro la inconveniencia y la inconstitucionalidad del proyecto que ahora se estudia. En efecto, dicho proyecto es violatorio del artículo 16 de la Constitución al establecer un privilegio personal para los Diputados que no estén en ejercicio, y viola también el artículo 61 puesto que aumenta indirectamente las dietas de los Diputados de-

biendo comenzar dicho aumento antes de que cesen las funciones de los miembros de la Asamblea que ha votado el aumento.

Panamá, Diciembre 31 de 1934.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LEY DE 1934

(de.... de....)

por la cual se reforma el artículo primero de la Ley 1ª de 1932.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. El artículo primero de la Ley 1ª de 1932 quedará así:

Artículo primero. Los Diputados a la Asamblea Nacional gozarán de franquicia telegráfica, telefónica y postal durante el período para el cual fueron elegidos. Dicha franquicia será absolutamente personal e intransferible.

Dada en la ciudad de Panamá a los días del mes de Diciembre de año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1934.

Objetado por inconstitucional e inconveniente.

Publíquese con el pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Objeciones al Proyecto de Ley "por la cual se conceden algunas becas".

Después de haber sido aprobado en los debates reglamentarios se ha sometido a la consideración del Poder Ejecutivo el proyecto de Ley "por la cual se conceden algunas becas".

En relación con esas becas el Poder Ejecutivo halla muy justificado que se impulse en lo posible la labor de la civilización entre las tribus indígenas nativas de la Provincia del Darién, por medio de la enseñanza que se imparte en nuestros colegios de la capital, y en tal virtud no tiene objeción que hacer al artículo 1º de dicho proyecto de ley.

Lamento no estar de acuerdo con el proyecto de Ley mencionado en lo que se refiere a las becas o auxilios decretados en el artículo 2º del mismo, por razón de inconveniencia, conforme expuse en el Mensaje número 45 que fue presentado recientemente a la Asamblea Nacional por el señor Sub-Secretario de Instrucción Pública en cargo del Despacho.

Por estas mismas razones, o sean las de que todas las becas deben ser adjudicadas por medio de concurso, se objeta por inconveniente el artículo 2º del proyecto de Ley a que se hace referencia.

Panamá, Diciembre 31 de 1934.

HARMODIO ARIAS.

El Sub-Secretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY DE 1934

por la cual se conceden algunas becas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para civilizar las tribus indígenas, nativas de la Provincia del Darién, el Poder Ejecutivo queda obligado desde la sanción de esta Ley, a destinar seis becas cada año y durante un término no menor de 20 años, para que los indios nativos de esa Provincia sean educados en los Colegios Secundarios de esta Capital.

Los estipendios que demande la educación de estas tribus serán costeados con fondos del Estado.

Artículo 2º Auxiliase a los estudiantes darienitas, señores Alberto Díaz L. y Alberto Quintana Herrera, con la suma de cincuenta balboas mensuales cada uno, para que continúen sus estudios universitarios en el extranjero.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar contratos con los respectivos estudiantes a efecto de dar cumplimiento al artículo 2º de esta ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1934.

Objetado por inconveniente.

Publíquese con el pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

OBJECIONES

al proyecto de ley "por la cual se unifican los métodos de Registros del Estado".

A la Asamblea Nacional fué presentado un Proyecto de Ley por el cual se unificaban los Registros del Estado. Es decir, el proyecto en referencia tendía a hacer del Registro Público y del Registro Civil una sola oficina.

Por razón de reformas que fueron introducidas a ese proyecto, quedó éste como ha sido traído a la consideración del Poder Ejecutivo en forma tal que aquellos dos Registros deben continuar como hasta ahora como dos oficinas separadas. Sin embargo, el proyecto aprobado por la Asamblea Nacional contiene muchos artículos que aparecían en el proyecto primitivo destinado a crear una oficina única de Registros del Estado, y se hace difícil ahora saber si tales artículos deben ser aplicables a ambos registros o a cuál de los dos. En este caso están, por ejemplo, los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del proyecto.

Entrando a analizar detenidamente todos los artículos del proyecto que se estudia, y sin considerar cuestiones de detalles y de poca monta, surgen observaciones de capital importancia a los siguientes artículos del proyecto:

Artículo 7º Este artículo dice que "el Registro será responsable de los daños y perjuicios, civil y criminalmente" en los casos que el mismo artículo indica. Basta considerar que el Registro es simplemente una Oficina que no puede ser civilmente responsable de nada por carecer de personalidad jurídica ni puede ser cri-

minalmente responsable por carecer de personalidad natural, para convencerse de que el Registro, como tal, no puede ser sujeto de derechos ni de obligaciones; y, por consiguiente, este artículo resulta una disposición injurídica por decir lo menos.

Artículo 14. Según este artículo quien tenga inscrito un estado civil puede modificarlo. El estado civil es una cuestión de derecho público no sujeta a la libre voluntad de las personas interesadas y, por consiguiente, una vez adquirido un estado civil cualquiera, éste no puede ser modificado por la persona que lo tiene. Un estado civil puede cesar por la adquisición de otro estado civil que excluye el primero. Por ejemplo, el estado civil de hijo natural se pierde al adquirirse el de hijo legítimo por legitimación subsiguiente, el estado civil de casado se pierde por sentencia de divorcio o por muerte del cónyuge, los efectos del nacimiento cesan por la muerte etc. etc. Pero en esos casos no se trata de que la persona interesada tiene el derecho de modificar su estado civil sino de que de acuerdo con la ley se ha consumado un nuevo estado civil que excluye al primero y entonces la cesación del primero resulta simplemente por imposición legal. Este artículo que vendría a conagrar a cada persona el derecho de modificar en el Registro su Estado civil, destruiría por su base nuestro derecho de familia.

Artículo 40. Este artículo dice textualmente que *"no se inscribirá matrimonio alguno que surta efectos civiles en la República conforme a las leyes vigentes al tiempo de su inscripción"*. Este artículo es un perfecto contrasentido, porque si no deben inscribirse los matrimonios que surten efectos civiles en la República, no es posible comprender cuáles son los que sí pueden inscribirse. Probablemente se ha omitido un "no" entre las palabras "que" y "surta"; pero no puede dejarse como cuestión de interpretación lo que debe ser claramente la cuestión esencial.

Artículo 22. Este artículo es el más grave de todos. Para comprender la atrocidad de esta disposición, basta considerar que de acuerdo con ella la paternidad natural puede declararse *contra la voluntad del padre* de los dos casos siguientes: a) cuando a juicio de un juez, *media una presunción indestructible de la paternidad* y b) cuando a juicio de la junta Médica Nacional *"media la prueba fehaciente de acuerdo con los adelantos de la ciencia"*.

Esto va contra toda doctrina jurídica conocida. En derecho las únicas presunciones indestructibles son las llamadas *juris et de jure* o *presunciones de derecho*, y son indestructibles porque la ley dispone que no se admiten pruebas en contrario. En materia de paternidad la única presunción de esta clase es la de paternidad legítima con respecto a los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días posteriores a la constitución del vínculo matrimonial o dentro de los 270 días posteriores a la disolución de ese vínculo. Por consiguiente, esa presunción no puede tener cabida dentro de la filiación natural o ilegítima.

La facultad que se confiere a la Junta Nacional para declarar una paternidad natural cuando a juicio de esa Junta haya prueba fehaciente de esa paternidad, "de acuerdo con los adelantos de la ciencia" sería convertir el dictamen pericial de los médicos en plena prueba de la paternidad. Es decir, equivale a declarar como prueba de lo más grave que existe en el derecho civil, lo que no tiene valor probatorio para establecer ningún hecho por simple que sea, porque bien sabido es que los juicios de los peritos o expertos no tienen en el de-

recho procesal otro valor que el que le quiera dar el tribunal ante el cual esa prueba se ha evacuado.

Mientras la ciencia no haya descubierto la prueba fisiológica de la paternidad, y mientras esa prueba no sea universalmente admitida como infalible y no se haya incorporado en un texto legal que la declare como presunción de derecho que no admita prueba en contrario, la humanidad y el derecho tendrán que vivir sometidos al principio insustituible de que fuera de la presunción de la paternidad legítima por razón del matrimonio, la paternidad no puede saberse o conocerse sino por el reconocimiento que el mismo padre haga o haya hecho de la misma, reconocimiento que debe ser expreso y formal donde las leyes lo exigen así, pero que puede ser tácito donde las leyes permitan la prueba de la posesión notoria del estado civil del hijo natural.

Cualquier ley que se apartara de esta pauta resultaría atroz porque sentando la paternidad sobre base incierta daría ocasión para declarar filiaciones realmente falsas o inexistentes.

Por las consideraciones anteroiores el Poder Ejecutivo cree un deber ineludible vetar como en efecto veta el proyecto de ley por la cual se unifican los métodos de los Registros de Estado.

Publíquese este pliego de objeciones en la GACETA OFICIAL para los efectos del artículo 103 de la Constitución Nacional.

Panamá, Enero 5 de 1935.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

LEY DE 1934

(DE DE)

por la cual se unifican los métodos de los Registros del Estado

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Habrá dos registros que funcionarán separadamente y que se denominarán Registro del Estado Civil de las Personas y Registro de la Propiedad.

Artículo 2º El Registro del Estado Civil de las Personas se registrará por el sistema vigente para el Registro Público con las modificaciones que este último exige.

Artículo 3º Los Registros Públicos pueden ser consultados libremente por cualquier persona.

Artículo 4º Sólo pueden inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas los títulos que se refieran a las personas naturales o comunes y aquellos que consten de escritura pública, de sentencia o de autos ejecutoriados o de otro documento auténtico, expresamente determinado por la ley para este efecto.

Artículo 5º La inscripción deberá pedirse por el Notario ante quien se ha otorgado o protocolizado el instrumento, o por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante legal o apoderado. Se presume que quien lleva el instrumento al Registro tiene poder para ese efecto y para interponer todos los recursos legales a que hubiere lugar.

Parágrafo. Si el recurrente careciere de la capacidad requerida se hará representar por medio de apoderado legal.

Artículo 6º Si en alguna inscripción se omite expresar cualquiera de las circunstancias legales o especiales exigidas por la ley o se expresaren de distinto modo de como aparecen en el título, podrá rectificar-

se en cualquier tiempo a solicitud de parte interesada. Pero dicha rectificación no perjudicará a tercero sino desde su fecha.

Artículo 7º Si por omisión de circunstancias o por hostilidad o inexactitud al expresarlas fuere perjudicado el dueño o inducido a error un tercero, el Registro será responsable de los daños y perjuicios, civil y criminalmente, según el caso.

Artículo 8º La acción contra el Registro prescribe a los diez años, si se tratare de acción civil únicamente; pero si se tratare de acción penal, ésta prescribirá de acuerdo con lo que dispone el Código que regula la materia.

Artículo 9º Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos, no perjudicarán a terceros sino desde la fecha de su presentación al Registro.

Se considerará como tercero a aquel que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

No se considerará como tercero al heredero o legatario respecto de los actos o contratos de su causante.

Artículo 10. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten por personas que en Registro del Estado Civil de las Personas aparezcan con derecho a ello una vez inscritos, no invalidarán, respecto a terceros, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito, o de causas lícitas, o de causas que, aunque explícitas, no consten en el Registro.

Artículo 11. Toda inscripción que se haga en el Registro del Estado Civil de las Personas expresará:

1º El día y la hora en que el documento ha sido presentado al Registrador y el nombre de la persona que lo ha presentado;

2º El nombre y la residencia de la autoridad judicial o del notario que autorice el título;

3º La naturaleza del título que debe inscribirse y su fecha.

Artículo 12. El Registro del Estado Civil de las Personas tiene los objetos siguientes:

1º Servir de medio de constitución, modificación y extensión del Estado Civil de las Personas Naturales;

2º Dar eficacia y publicidad a los actos referentes a la comisión política y civil de nacionales y extranjeros;

3º Establecer de modo fehaciente la capacidad de las personas naturales; y

4º Dar mayores garantías de autenticidad a los documentos, títulos o actos que deban registrarse con respecto a los mismos.

Artículo 13. El Registro Civil comprende cuatro secciones:

a) de nacimientos;

b) de matrimonios;

c) de defunciones; y

d) de extranjería y de nacionalidad.

Artículo 14. Puede modificar su Estado Civil quien tenga inscrito éste en el Registro o por quien lo adquiriera en el mismo instrumento de su constitución. Se exceptúan los casos en que la modificación es incompatible con la naturaleza del título.

Artículo 15. El Registro de la Propiedad tiene los objetos siguientes:

1º Servir de medio de constitución o de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos;

2º Dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos bienes;

3º Establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la Constitución, transformación o extinción de las personas jurídicas y mercantiles, a toda clase de mandatos generales, y a todas las representaciones legales; y

4º Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deban registrarse sobre la propiedad y sobre las personas jurídicas y mercantiles.

Artículo 16. El Registro de la Propiedad comprende cuatro secciones:

e) La del Registro de la Propiedad;

f) La del Registro de Hipoteca;

g) La del Registro de Personas; y

h) La del Registro Mercantil.

Artículo 17. Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a tercero que haya inscrito sus derechos.

Exceptuánse:

1º Las acciones de rescisión o resolución que deban su origen a causas que, habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro.

2º Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores en los casos siguientes:

a) Cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo;

b) Cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude del deudor.

Del Registro de Nacimiento

Artículo 18. Para los efectos del Registro Civil de Nacimientos y Defunciones prestan mérito como documentos auténticos las certificaciones que expidan los Alcaldes de Distrito, asistidos por los Corregidores y los funcionarios consulares en sus respectivas jurisdicciones, quienes son auxiliares del Registro Civil en tales casos.

Artículo 19. La inscripción de nacimiento en el Registro Civil expresará, además de las circunstancias generales de toda inscripción, las siguientes:

1º El nombre, el apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de la persona que avise el nacimiento y el parentesco u otro motivo por el cual esté obligada según la ley, a dar este aviso.

2º La hora, día, mes, año y lugar de nacimiento.

3º Sexo del recién nacido.

4º El nombre que se haya puesto o se le haya de poner.

5º Los nombres, apellido, naturaleza, domicilio, profesión u oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos cuando puedan declararse legalmente los nombres de dichos padres.

6º La legitimidad o ilegitimidad del recién nacido. En el caso de que el recién nacido tuviere o hubiere tenido uno o varios hermanos del mismo nombre, se declarará su orden de la filiación anotando las partidas de muerte de los hermanos anteriores que tuvieran el mismo nombre.

Artículo 20. En la inscripción del nacimiento de expósito se hará mención:

1º De la hora, día, mes, año y lugar en que el niño hubiere sido hallado o expuesto.

2º De su edad aparente.

3º De las señales particulares o defectos de conformación que lo distingan.

4° De los documentos o declaraciones que lo acompañen.

5° De las joyas y objetos que sobre él o en su intermediación se hubiesen encontrado.

6° De los vestidos o ropa en que estuviere o hubiese sido envuelto.

7° De cualquier otra circunstancia o indicio que pueda servir para la futura identificación del expósito.

Artículo 21. Los objetos encontrados con el niño expósito o abandonado se remitirán al Registrador General para que se archiven, si fueren documentos, en la forma que establece este reglamento, y si fueren de otra clase, pero de fácil conservación, para que se custodie en el mismo archivo, marcándolos de manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Artículo 22. En el asiento de inscripción de nacimiento de hijos ilegítimos, no se expresará quien es el padre, a no ser que el mismo padre, por sí o por medio de apoderado, con poder especial haga la declaración.

Parágrafo. También se expresará quien es el padre natural, aún bajo la negativa de éste, si media una presunción indestructible de la paternidad o la prueba fehaciente de acuerdo con los adelantos de la ciencia. En el primer caso, la paternidad debe ser declarada por sentencia judicial y en el segundo, por la Junta Médica Nacional.

Artículo 23. Habiendo nacido el niño durante el matrimonio o en el tiempo en que legalmente deba reputarse dentro de él, no puede expresarse en el Registro declaración alguna contraria a su legitimidad, salvo los casos en que la ley resuelva lo contrario, y mediere sentencia judicial.

Artículo 24. Si el niño muriese antes de estar inscrito en el Registro, le hará la inscripción de nacimiento antes que la de muerte.

Artículo 25. Cuando el recién nacido no tuviera ya nombre puesto, el que avise el nacimiento manifestará cuál le ha de poner, consultando previamente la voluntad de sus padres conocidos; pero el encargado del Registro no consentirá en que se ponga nombres extravagantes, o impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Artículo 26. Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique su nombre y apellido o el deseo de que lleve algunos determinados se respetará la indicación si no fuere inconveniente.

Artículo 27. Cuando se declare el nacimiento de dos niños gemelos, se indicará con precisión y exactitud en la inscripción de cada uno de ellos, la hora del nacimiento respectivo si fuere conocida, sino lo fuere se expresará así en la inscripción.

Artículo 28. Al hacerse la declaración de un nacimiento, el funcionario hará la inscripción en el talón respectivo con todas las circunstancias prescritas en la ley y en este reglamento, y las sellará y firmará con el declarante y dos testigos de asistencia, como está indicado. Hecha la inscripción, extenderá en el acto otra exactamente igual en el correspondiente cupón que se sellará y firmará previo cotejo por las mismas personas que aquella. Dicho cupón se remitirá al Registro Central por el correo inmediato, y al interesado se

le dará una constancia, de haber verificado la inscripción.

Artículo 29. Aunque el nacimiento de hijos panameños en el extranjero haya sido inscrito conforme a las leyes que están allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro del Cónsul de Panamá en el punto más próximo al de su residencia; remitiendo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha si no e fuere posible comparecer personalmente con tal objeto. El Cónsul, practicará la inscripción, remitirá a su vez al Registro Público del Estado una de dichas copias con el cupón correspondiente, para que se inscriba así mismo en el Registro respectivo.

Artículo 30. Al margen de la partida de nacimiento consignada en el Registro del Estado Civil de las Personas relativa a la misma persona, y en general, todos los actos jurídicos que modifiquen su estado civil, aunque no sean objeto de inscripción principal, según la ley, tales como las legitimaciones o los reconocimientos de hijos naturales, las sentencias firmes sobre filiación, las de divorcio y las en que se declaren la nulidad del matrimonio, las intervenciones, las adopciones, las emancipaciones, las habilitaciones de edad, las naturalizaciones, las manifestaciones de vecindad, etc.

Para hacer las anotaciones marginales a que se refiere el artículo anterior, se observarán además de las prescripciones legales establecidas, las siguientes:

1° Las anotaciones se harán inmediatamente después de presentadas al Registro del Estado Civil de las Personas, por los interesados u otra persona en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar a aquella o de recibidos éstos, en dicha oficina, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2° Cuando en los documentos presentados o remitidos para las anotaciones faltare algún requisito indispensable para su validez o autenticidad, el Registrador se abstendrá de hacer la anotación y devolverá tales documentos a quien se los haya entregado o remitido expresando el defecto o defectos de que adoleciera para que sean subsanados a quien corresponda.

3° Si los interesados o funcionarios respectivos no reconocieren la necesidad de subsanar los defectos a que se refiere la regla anterior y el Registrador persistiere en su opinión, consultará el caso con el Poder Ejecutivo, quien resolverá, con audiencia del Procurador General de la Nación lo que estime procedente. Las resoluciones del Registrador o del Poder Ejecutivo en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes los podrán ejercitar en formas ante los tribunales.

4° Cuando no estuviere inscrito en el Registro Civil el nacimiento de la persona a quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de Nacimientos, en vista de la certificación o documentos auténticos en que conste el del interesado, expresándose que esa inscripción se hace para el sólo efecto de poder practicar la anotación. Acto continuo se hará la anotación marginal del Registro en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado o inscrito.

5° Las anotaciones se inscribirán con caracteres diminutos, pero claros, a fin de que puedan consignarse todas las concernientes a cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

6° Si en algún caso resultare insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro, a con-

continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia, al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: "Pasa al folio (tantos)"; y en éste se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: "Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos)".

Artículo 31. Para toda inscripción en los libros del Registro Público deberá hacerse previamente la inscripción respectiva en el Libro de Nacimientos cuando ésta no existiera.

Del Registro de Matrimonios

Artículo 32. Para los efectos del Registro, el matrimonio es un contrato que se rige por las estipulaciones del Título V, Capítulo I, Libro Primero del Código Civil.

Artículo 33. Los Notarios Públicos de las Cabecezas de Circuitos Notariales y los Secretarios de Consejo en los Distritos elevarán a la categoría de instrumento público la manifestación de los contrayentes de ajustarse a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 34. En caso de que el Notario tuviese dudas acerca de la capacidad civil que acredita la Cédula de Identidad, o a solicitud de parte interesada, exigirá la presentación de un certificado del Registro en que conste tal cosa.

Artículo 35. Copia autenticada del instrumento por el cual se contrae matrimonio, será enviada por el Notario al Registro cuando el contrato sea únicamente civil. Si se expresare que el matrimonio se solemnizará conforme a algún rito, el Notario enviará únicamente el extracto del contrato.

Artículo 36. En el contrato de matrimonio se dejará constancia:

- 1º De las obligaciones civiles de los cónyuges;
- 2º De las anotaciones existentes en la Cédula de Identidad Civil de los contrayentes, presentada al Notario, con expresión clara de la capacidad actual de los solicitantes para contraer matrimonio, según el Notario;
- 3º Del rito bajo el cual celebrarán la unión religiosa, si fuere el caso, con la expresión de la parroquia o templo y del oficiante que solemnizará el acto.

Artículo 37. Carecerá de efectos civiles el matrimonio religioso que se efectúe sin el requisito del contrato previo, válidamente celebrado, y los oficiantes caerán bajo las sanciones prescritas por la ley.

Artículo 38. En el caso de matrimonios religiosos el oficiante deberá remitir inmediatamente al Registro copia auténtica del instrumento notarial por el cual solemniza el contrato con la anotación de la fecha en que se efectuó el ritual eclesiástico.

Artículo 39. Todo matrimonio válido conforme a las leyes vigentes celebrado en cualquier tiempo entre panameños y extranjeros, dentro o fuera de la República, se inscribirá en el Registro a solicitud de cualquiera de los cónyuges o de sus descendientes o de otros herederos si ambos cónyuges hubiesen fallecido. Deben presentarse, al efecto, los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente autenticados y legalizados.

Artículo 40. En el Registro no se inscribirá matrimonio alguno que surta efectos civiles en la República conforme a las leyes vigentes al tiempo de la inscripción. Tampoco se inscribirá el matrimonio cuando subsista algún estado civil según inscripciones hechas con

anterioridad, que afecten la validez de tal matrimonio conforme a las leyes expresadas.

Artículo 41. En todo asiento de un matrimonio se hará constar siempre la circunstancia de no aparecer en el Registro antecedente alguno que impida la inscripción.

Artículo 42. Cuando del Registro resultaren constancias que contradigan el matrimonio o que puedan dar lugar a la nulidad de éstos, el Registrador suspenderá la inscripción y pondrá en conocimiento de las partes y del Tribunal competente las dificultades que la impiden.

Artículo 43. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se hará un nuevo asiento en el Registro, tan luego como se presente la prueba de que ha sido revalidado o si ocurriere el caso previsto en el artículo 103 del Código Civil.

Artículo 44. Las sentencias en que se declare nulo el matrimonio o se decrete la separación de cuerpos o el divorcio, o en que se ordene la enmienda de la inscripción de aquél se inscribirán también en el libro respectivo del Registro destinado a matrimonios, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asientos; en los de nacimientos, habidos del matrimonio anulado o de aquel cuya partida se hubiese mandado a corregir, y en lo relativo a los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse. Con ese objeto el Juez o Tribunal a quien corresponda la ejecución de la respectiva sentencia pondrá ésta en conocimiento del Registrador General.

Del Registro de Defunciones

Artículo 45. La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud del parte verbal o escrito que acerca de él deben dar las personas a quienes les imponen esta obligación el artículo 316 del Libro Primero, Título IX del Código Civil.

Artículo 46. En la inscripción del fallecimiento se expresarán si es posible, además de las circunstancias generales de toda inscripción:

- 1º El día, hora y lugar en que hubiere acaecido la muerte;
- 2º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado;
- 3º El nombre, apellido, domicilio y profesión u oficio de sus padres, si legalmente pudieren ser designados, manifestándose si viven o no, y de los hijos que hubieren tenido;
- 4º La enfermedad o violencia que haya ocasionado la muerte;
- 5º Si el difunto ha dejado o no testamento solemne o privilegiado y en caso afirmativo, el nombre de la persona que lo tenga en su poder y la fecha, lugar y el nombre del Notario o de las personas ante quien se hubiere otorgado;
- 6º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Artículo 47. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, o del hallazgo de cadáver cuya identidad no sea posible comprobar, por lo pronto, se expresará en la inscripción respectiva:

- 1º El lugar de la muerte del hallazgo del cadáver;
- 2º Su sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distingan;
- 3º El tiempo probable de la defunción;
- 4º El estado del cadáver;
- 5º El vestido, papeles u otros objetos que sobre sí tuviere o se hallaren en su inmediación y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cua-

los habrá de conservar, al efecto, el encargado del Registro o la autoridad judicial en su caso.

Artículo 48. Tan pronto como se logre identificar un cadáver, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias enumeradas en el artículo 36, de que se haya adquirido la noticia, poniéndose la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la autoridad ante quien se hubiere seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro un informe del resultado de las averiguaciones practicadas.

Artículo 49. Cuando no fuere posible enunciar alguna o algunas de las circunstancias requeridas por el artículo 71, se expresará el motivo que cause esa imposibilidad.

Artículo 50. Cuando hubiere señales o indicios de muerte violenta, se suspenderá la expedición de la bóveda para la inhumación de que trata el artículo 311 del Código Civil, hasta que lo permita el estado de las diligencias que la autoridad competente instruya en la averiguación de la verdad.

Artículo 51. Cuando se trate del fallecimiento de una persona nacida después del 1º de Enero de 1913, cuyo nacimiento no estuviere inscrito, se hará inscribir este antes que aquél en el Registro respectivo.

Registro de Extranjería y Nacionalidad

Artículo 52. En la oficina del Registro del Estado Civil de las Personas habrá una Sección denominada de "Extranjería y Nacionalidad", a cargo de un Jefe de Sección y tres escribientes.

Artículo 53. Las inscripciones correspondientes a esta sección se harán copiando textualmente la diligencia que aparece consignada en las Cédulas de Identidad, debidamente selladas y firmadas por el funcionario a quien correspondía según la regla general.

Artículo 54. De las inscripciones que se efectúen en esta sección se harán también las anotaciones marginales correspondientes en el Libro de Nacimientos.

Oficina de Identificación

Artículo 55. Anexa a la Oficina de Registro del Estado Civil de las Personas funcionará una oficina General de Identificación, a cargo de un especialista y dotada del personal y material necesarios, cuyas funciones serán la identificación personal y la catalogación, registro y archivo de las fichas antropométricas y demás documentos indispensables en la investigación judicial y administrativa. Esta oficina centralizará todos los servicios de la índole expresada.

Dada en Panamá, a los veintich días mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 5 de 1935.

Objetado por inconveniente. Publíquese junto con el pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

OBJECIONES

que formula el Poder Ejecutivo al proyecto de Ley "por la cual se da una autorización al Banco Nacional".

Por el proyecto de ley de que se trata se autoriza al Banco Nacional para que celebre una transacción con don Aristides Arjona en virtud de la cual se le declare libre de toda obligación con el Banco, con ciertas salvedades. Dicho proyecto está precedido de varios considerandos absolutamente justos y apropiados. Es un honor para el Poder Ejecutivo acogerlos y reproducirlos aquí ya que se trata de un ciudadano de grandes merecimientos y que indiscutiblemente se ha distinguido no sólo en la vida privada, sino en todos los puestos que ha ejercido. Dicen así dichos considerandos:

"1º Que el señor Aristides Arjona durante su vida pública, de media centuria, se ha distinguido en los diversos y elevados cargos que ha desempeñado por su honradez acrisolada, por su patriotismo y por su competencia indiscutible;

"2º Que en su vida privada el señor Arjona es un hombre de conducta inmaculada que hace honor a su familia y a la sociedad de que hace parte";

Así como es un honor para el Poder Ejecutivo dejar constancia de la opinión que el país tiene por tan distinguido ciudadano, le es muy penoso verse constreñido a objetar el proyecto de ley, en lo tocante a su parte dispositiva. Las razones en que esta decisión se basa aparecen en el informe rendido por el Banco Nacional a este respecto, que dice así:

"Ninguna observación tiene que hacer el Banco a los considerandos del proyecto en que son reconocidos los méritos del señor Arjona como servidor público, pues sin duda alguna dicho señor es digno de los conceptos favorables que allí se exponen sobre su personalidad; pero la forma en que son recompensados los servicios, méritos y virtudes del favorecido es la que el Banco estima inadecuada porque establece un mal precedente, de inconveniencia suma para los intereses de esta institución.

"No parece prudente que una institución de crédito como ésta sea el medio de que se valga el Estado para actos como el que se comenta, por muy justos que ellos sean en el fondo".

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY DE 1934

(de... de...)

por la cual se da una autorización al Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el señor Aristides Arjona durante su vida pública, de media centuria, se ha distinguido en los diversos y elevados cargos que ha desempeñado por su honradez acrisolada, por su patriotismo y por su competencia indiscutible;

2º Que en su vida privada el señor Arjona es un hombre de conducta inmaculada que hace honor a su familia y a la sociedad de que hace parte;

3º Que el señor Arjona es deudor del Banco Nacional a causa de obligaciones adquiridas cuando el estado de sus negocios le permitía poder cumplir esas obligaciones;

4º Que el señor Arjona se encuentra hoy anciano y en deplorables condiciones económicas e imposibilitado para atender al pago de todas las deudas que pesan sobre él, por grandes que fueran los esfuerzos que hiciera para conseguirlo;

5º Que la Nación al aliviar la situación por que atraviesa un hombre de las condiciones del señor Arjona hace un acto de justicia y presenta a la juventud que se levanta una prueba de que no es inútil consagrarse a la práctica del bien y al servicio de la patria,

DECRETA:

Artículo único: Autorízase al Banco Nacional para que celebre una transacción con el señor Aristides Arjona en virtud de la cual se le declare libre de toda obligación para con el Banco, salvo lo previsto en el párrafo siguiente, siempre que dicho señor traspase a esta institución los derechos que él tenga sobre sus bienes actualmente afectados en favor del Banco con hipoteca o con cualquier otro gravamen.

Parágrafo. De este traspaso podrán quedar excluidas las fincas de que hacen parte las casas de habitación del señor Arjona en esta ciudad y en Las Sabanas, siempre que el señor Arjona convenga en que continúen en vigor los gravámenes establecidos a favor del Banco sobre esos bienes, con el objeto de que respondan del pago, en el plazo que se señale, de la suma en que el señor Arjona y el Banco consideren que podrían venderse en pública subasta esos bienes.

Dada en Panamá, a los 26 días del mes de Diciembre de 1934.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero siete de mil novecientos treinta y cinco. Objetado por inconveniente.

Publíquese junto con el pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

OBJECIONES

al proyecto de ley "por la cual se reconoce a los obreros pagados por planillas y sujetos a jornal, los días feriados en que es obligatorio suspender las labores".

El Poder Ejecutivo ha estudiado con el mayor interés el proyecto de Ley "por la cual se reconoce a los obreros pagados por planillas y sujetos a jornal, los días feriados en que es obligatorio suspender las labores".

Ha sido siempre empeño de la actual Administración proteger en todas las formas posibles a la clase trabajadora, que es sin duda alguna la que más necesita de protección.

El proyecto que motiva este comentario fue recibido por el Poder Ejecutivo con la mayor simpatía y habría tenido especial complacencia en sancionarlo; pero es deber ineludible del Gobierno evitar todo aquello que pueda trocarse en lesión grave de la comunidad, y la fijación de un salario mínimo de B. 1.00, para los jornaleros del interior de la República cuando los enganches pasen de veinticinco obreros, representa una medida evidentemente perjudicial para un enorme sector nacional, en el cual no es posible la remuneración de B. 1.00 diario, como salario mínimo de los trabajadores.

Por lo que respecta a Panamá y Colón el jornal de B. 1.00 diario no representa ventaja ninguna para la clase trabajadora, porque desde hace mucho tiempo ese viene siendo el salario mínimo en las dos ciudades citadas.

Las condiciones del obrero en ciudades populosas son muy diferentes de la del mismo en el campo o en poblaciones de menor importancia. Las exigencias diarias en el uno y en el otro caso, son marcadamente distintas. El método de vida en todas las capas sociales en las ciudades de Panamá y Colón se aleja mucho del método de vida en el resto de la República.

Carecen el interior, en casi su totalidad, de grandes capitales y de grandes empresas que permitan un salario continuado de B. 1.00 diario, su establecimiento viene a contradecir la realidad económica de esa sección y a poner en grandes dificultades a los agricultores y ganaderos que viven de la explotación honesta de sus respectivas industrias.

Cómo podría un ganadero o un agricultor sostener un número crecido de jornaleros en la preparación y cuidado de sus haciendas, pagando B. 1.00 diario por unidad, sin que este salario absorbiera la casi totalidad de sus rentas?

El interior atraviesa una crisis muy aguda, con motivo de la baja del precio del ganado, situación que el Gobierno se esfuerza en corregir en la medida de sus posibilidades; pero no obstante el tesón con que el Gobierno acude en auxilio de los interioranos, la condición actual de éstos es de dificultad y de lucha, por falta de capitales y por el escaso valor de los productos que forman el núcleo central de sus industrias.

Debe tenerse presente, además, que la disposición resulta baldía ya que no hay sanción alguna en el proyecto para los que violen la disposición sobre salario mínimo.

Por las razones que anteceden me veo en la penosa necesidad de objetar, por inconveniente, el artículo 7º de la ley que vengo analizando.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY DE 1934

(de.... de....)

por la cual se reconoce a los obreros pagados por planillas y sujetos a jornal los días feriados en que es obligatorio suspender las labores.

La Asamblea Nacional de Panamá;

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del pago de salarios reconócese a todos los obreros pagados por planillas y sujetos a jornal que estén trabajando en obras públicas nacionales, municipales o en empresas comerciales y particulares, los días feriados en que se conmemoran festividades patrias, cívicas o nacionales, y sea obligatorio suspender en ellas las labores.

Artículo 2º En las obras y talleres donde los obreros trabajan por tareas, se les reconocerá un jornal igual al que hubieran percibido durante el día anterior, siempre que en éste las labores no hayan sufrido interrupción alguna.

Artículo 3º Cuando por alguna causa no sea posible establecer el salario de los obreros ocupados por tareas, conforme lo determina el artículo anterior, podrá escogerse cualquier día de la semana en que éstos hubieren trabajado normalmente.

Artículo 4º Las empresas comerciales y particulares que nieguen este beneficio a sus obreros, exigiéndoles trabajar obligatoriamente en esos días o durante horas extras, para compensarse de ellos serán obligados a retribuir a sus obreros el tiempo extra que hubieren tra-

bajado y sufrirán a la vez la pena de multa de (B. 10.00) diez balboas o su equivalente en arresto.

Artículo 5º Los derechos y beneficios que la presente ley acuerda son irrenunciables; y los denuncios que se presenten contra empresas comerciales y particulares por esta causa, serán de conocimiento de las autoridades de policía, y sufrirán los mismos trámites de los juicios policivos.

Artículo 6º Esta ley rige desde su promulgación y no vulnera los contratos existentes en la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 7º El salario mínimo para los trabajadores en las ciudades de Panamá y Colón y en las empresas del interior que empleen más de 25 obreros, será de un balboa diario.

Se excluyen de estas disposiciones aquellos empleados que se dediquen a labores domésticas.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de 1934.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero cinco de mil novecientos treinta y cinco.

Objetado por inconveniente.

Publíquese junto con el pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

OBJECIONES

al proyecto de ley "por la cual se honra la memoria de un servidor público y se vota una partida".

Después de aprobado en los debates reglamentarios se sometió a la consideración del Poder Ejecutivo el proyecto de Ley "por la cual se honra la memoria de un servidor público y se vota una partida".

Los artículos 1º, 2º y 3º se concretan a honrar la memoria de don Aquilino Gilberto Vega creando una beca para que uno de sus hijos haga estudios en el exterior, sin decir la cantidad mensual que habría de corresponderle al agraciado con esa beca ni los estudios que éste habrá de hacer. Estas últimas deficiencias de dicho proyecto podrían ser obviadas por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta para ello que la Ley 41 de 1924 estipula la cuantía de la pensión de que disfrutarán los becas en el Exterior, e instituye determinado número de becas para estudiar cualquier rama de ciencias o de las artes. Pero el Poder Ejecutivo, consecuente con las objeciones que ha hecho a otros proyectos de leyes en que se concedían becas con nombres propios, apartándose de los concursos que la mencionada Ley 41 exige para toda beca que deba ser costeadada por el Estado, se ve en la penosa necesidad de objetar también, por inconveniente, este proyecto de Ley, por cuanto que en el artículo 4º se destina una suma de setenta y cinco balboas para que haga estudios en el exterior el joven Julio Selles Marichal.

Panamá, Diciembre 31 de 1934.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY DE 1934

(de... de...)

por la cual se honra la memoria de un servidor público y se vota una partida.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el señor Aquilino Gilberto Vega dejó de existir de manera trágica e inesperada en el Corregimiento de Almirante, Provincia de Bocas del Toro, el día 20 de Enero de 1927, en donde desempeñaba el cargo de Inspector de Circuito de la Renta de Licores y a la sazón practicaba visita concerniente al servicio ese día;

Que el extinto prestó servicios importantes a la Patria, particularmente a la Provincia de Veraguas donde fue Gobernador de la Provincia, Diputado a la Asamblea Nacional en dos Legislaturas, Notario Público, Defensor de Oficio, Presidente del Consejo Municipal y otros cargos más, en los cuales puso de relieve su inteligencia, su honradez y su alteza de miras; y

Que es deber de gratitud honrar la memoria de los buenos servidores públicos,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Panamá honra la memoria de Aquilino Gilberto Vega.

Artículo 2º Como una merecida recompensa a los importantes servicios prestados a la Nación por este buen servidor, créase una beca para que haga estudios en el Exterior, el hijo del extinto que la familia designe.

Artículo 3º Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia, imputables al Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 4º Destínase la suma de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales para que haga estudios en el Exterior el joven Julio Selles Marichal.

Dada en Panamá, a los 17 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

Objetado por inconveniente.

Publíquese junto con el pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

OBJECIONES

que formula el Poder Ejecutivo al proyecto de ley "por la cual se adoptan varias medidas en relación con empresas bancarias, instituciones de crédito y sobre obligaciones de préstamos en general".

El Poder Ejecutivo tuvo especial empeño en la expedición de una Ley que regule íntegramente la organización y funcionamiento de empresas bancarias y demás instituciones de crédito. Al efecto, presentó a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional el proyecto de Ley correspondiente, que sufrió los debates reglamentarios.

Ese proyecto se encuentra hoy en estado de ser aprobado u objetado.

Previo un sereno estudio el Poder Ejecutivo ha llegado a la conclusión que en el proyecto figuran tres dispo-

siciones de suyo inconvenientes. Se hará mención de cada una de ellas.

En el proyecto del Ejecutivo figuró un artículo que de acuerdo con la ordinación del que se estudia lleva el número 14. En el original se disponía gravar con impuesto de 3% anual a toda empresa bancaria o institución de crédito por fondos invertidos o depositados en el exterior que provengan de la reserva o de los depósitos de sus clientes en la República.

El inciso 1º de este artículo fue modificado en el curso del debate en el sentido de establecer un impuesto progresivo cuya escala sería de 1, 2 y 3% debiendo comenzarse el cobro de dicho impuesto en 1936; pero no sufrió modificación alguna el inciso 2º que dice así:

"Pagarán asimismo un impuesto del tres por ciento sobre las sumas que presten con garantía de propiedades ubicadas fuera del territorio de la República y sobre bonos, acciones y valores emitidos por empresas radicadas en el exterior".

Si se sancionara el proyecto de ley de que se trata, el impuesto de 3% sobre los préstamos que se den con garantía de acciones o valores emitidos por empresas radicadas en el exterior entraría a regir inmediatamente, en tanto que el otro impuesto progresivo de 1% a 3% sobre los fondos que los Bancos inviertan en el exterior provenientes de sus reservas o de los depósitos de sus clientes no entraría a regir sino en 1936.

Aparte de esta anomalía, debe observarse que el Poder Ejecutivo, después de un estudio sereno de las cuestiones a que se refiere la disposición transcrita, abriga muy serios temores de que sería perjudicial para la economía nacional, en esta época, si se gravan con un impuesto de 3% las operaciones comerciales de préstamos que se efectúen en la República mediante la garantía colateral de bonos, acciones, cédulas hipotecarias y demás valores negociables emitidos en el exterior. Son numerosas las personas solventes en la República, especialmente las radicadas en la Zona del Canal, que no poseen otra clase de valores. De modo que ese impuesto gravaría a los deudores con un recargo de un 3% de interés anual en las operaciones de préstamos, en los mismos momentos en que la Asamblea Nacional ha adoptado medidas que reducen el tipo de interés y facilitan la libertad de comercio.

Otro artículo, materia de estas objeciones, fue introducido a última hora, durante el segundo debate. Dice así:

"Artículo 33. El Banco Nacional como institución del Estado, destinado principalmente a regular la economía nacional, no podrá tener en lo futuro participación directa en ninguna empresa privada. Por consiguiente, no podrá adquirir en propiedad, en carácter permanente acciones, cédulas hipotecarias u otros valores de compañías nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país".

Esta disposición es en extremo inconveniente a los intereses de la única institución bancaria nacional que existe en el país, desde luego que restringe el campo de sus actividades y le impide, con menoscabo de su desarrollo, la realización de operaciones comenzadas con el plausible objeto de contribuir al mejoramiento de la economía nacional.

Por último, el artículo 34, también introducido a última hora, dispone que "en caso de que el Banco Nacional o la Caja de Ahorros se vieran forzados a adquirir en remate público", "acciones, cédulas hipotecarias o valores", "estarán obligados a venderlos al mejor postor, dentro de un período no mayor de tres meses". A nadie se escapa cuán perjudicial sería para esas instituciones

y para la comunidad si se pusiese en vigor una disposición tan restrictiva. El Banco Nacional se vería forzado a poner en subasta pública para vender inmediatamente al "mejor postor" los valores de esa clase que tenga en su cartera, y si llegare a recibir de ahora en adelante garantías de esa clase tendría que venderlas, también sin opción ni defensa alguna, dentro del corto lapso de tres meses.

Por las razones expuestas el Poder Ejecutivo se ve en el penoso deber de objetar por inconvenientes los artículos 14, 33 y 34 del proyecto de ley "por la cual se adoptan varias medidas en relación con las empresas bancarias, instituciones de crédito y sobre obligaciones de préstamos en general".

Lamenta el Ejecutivo que este veto parcial no permita la incorporación inmediata del proyecto en nuestra legislación; pero como en diversas leyes vigentes existen disposiciones que autorizan la adopción de las mismas medidas fiscalizadoras en el contenidas, ha procedido a incorporarlas en un decreto expedido en esta misma fecha, cuya finalidad cumple el anhelo que se tuvo en mira.

De conformidad con el mandato que entraña el artículo 103 de la Constitución, publíquese conjuntamente en la GACETA OFICIAL, el proyecto de ley con este pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Panamá, 7 de Enero de 1935.

LEY DE 1934

(de de)

por la cual se adoptan varias medidas en relación con las empresas bancarias e instituciones de crédito, y sobre obligaciones de préstamos en general.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se considerarán como empresas bancarias e instituciones de crédito las siguientes:

- Los Bancos comerciales o de depósito y descuento;
- Los Bancos hipotecarios;
- Los Bancos de ahorros o Cajas de Ahorros; y
- Cualquiera empresa que realice operaciones de la misma índole.

Artículo 2º Toda empresa bancaria que se organice en la República deberá constituirse como sociedad anónima con arreglo a las leyes que rijan al tiempo de su constitución. Las que funcionen en el país como sucursales de sociedades organizadas en el extranjero, para poder hacer negocios en la República, están en la obligación de cumplir con los requisitos que para esos efectos establece la Ley panameña.

Artículo 3º Las empresas bancarias o instituciones de crédito que se organicen en el país se regirán por estatutos redactados en español, debidamente aprobados por la Contraloría General de la República.

Parágrafo: Las empresas bancarias o instituciones de crédito ya establecidas en el país están en la obligación de someter a la aprobación de la Contraloría General de la República los estatutos o reglamentos por los cuales se rigen.

Las empresas bancarias que hoy existen tienen tres meses de plazo para cumplir con esta obligación.

Artículo 4º Toda diferencia que surja entre las empresas bancarias e instituciones de crédito y los particu-

lares o entre aquellas y el Gobierno, será resuelta definitivamente por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

Artículo 5º Las empresas bancarias e instituciones de crédito que funcionen en el país y las que adelante se establezcan, mantendrán por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de empleados panameños por nacimiento o por adopción, los que en ningún caso devengarán sueldo en conjunto menor del setenta y cinco por ciento (75%) del total pagado en concepto de sueldos o asignaciones.

Parágrafo 1º Se incluye en este grupo los técnicos hasta un número de tres, que las empresas bancarias podrán tener para su manejo y control.

Parágrafo 2º Los gerentes y apoderados de estas empresas deberán ser necesariamente panameños por nacimiento o por adopción o ser extranjeros casados con panameña o haber residido en el país por un período no menor de veinte (20) años y en todo caso hablar y escribir el idioma castellano.

Parágrafo 3º A las empresas bancarias e instituciones de crédito que funcionen en el país, se les impone la obligación de reemplazar su servicio técnico extranjero por elemento panameño por nacimiento o por adopción en el término de tres años a partir de la sanción de la presente ley. La Contraloría General de la República estará obligada a llevar a cabo el estricto cumplimiento de este parágrafo.

Artículo 6º Las infracciones del artículo anterior serán castigadas con multas de B. 100.00 a B. 500.00; sin perjuicio de que dentro de un término de treinta días sea corregida la deficiencia. Si transcurre ese término sin que sea hecha tal corrección, se impondrá a la empresa una nueva multa de B. 200.00 a B. 1000.00 y se le concederá un término de otros treinta días para llenar el requisito exigido. Vencido este último término, si la empresa se muestra renuente al cumplimiento de dicho requisito, se le impondrá la pena de suspensión de operaciones.

Artículo 7º Las empresas bancarias e instituciones de crédito establecidas en el país, y las que en adelante se establezcan, suministrarán a la Contraloría General de la República, en formularios especiales que proveerá el Gobierno, y siempre que les sean solicitados, entre otros, los siguientes informes:

- a) Posición de Caja.
- b) Préstamos hipotecarios sobre propiedades en el país.
- c) Préstamos hipotecarios sobre propiedades en el exterior.
- d) Préstamos con garantías de acciones locales.
- e) Préstamos con garantías de bonos locales.
- f) Préstamos con garantías de bonos del Gobierno.
- g) Préstamos con garantías de bonos y acciones extranjeras.
- h) Préstamos con garantía personal.
- i) Depósitos en Bancos y Corresponsales en el exterior.
- j) Bienes inmuebles.
- k) Valores en cartera.
- l) Otros activos.
- m) Depósitos a la orden.
- n) Depósitos a plazo hasta de treinta (30) días.
- o) Depósitos a plazo de más de treinta (30) días.
- p) Sumas adeudadas a bancos y corresponsales en el exterior.
- q) Capital y reserva.
- r) Otros pasivos.

Artículo 8º La Contraloría General de la República estará obligada a solicitar, obtener y revisar, por lo menos cuatro veces en el año los informes de que trata el artículo anterior, y podrá enviar a los establecimientos bancarios e instituciones de crédito establecidos en el país, cada vez que lo estime conveniente, uno o más auditores para verificar los datos que le hayan sido suministrados.

Artículo 9º Cualquier funcionario del Gobierno que de manera indebida divulgue información concerniente a los bancos o instituciones de crédito o a sus clientes, adquirida en el desempeño de sus funciones oficiales, se hará acreedor a una multa de B. 500.00 a B. 1000.00 y a la pérdida de la posición oficial que desempeñe.

Artículo 10º Las empresas bancarias e instituciones de crédito estarán obligadas a suministrar a la Contraloría los informes de que trata el artículo 7º dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que les fueren pedidos, e incurrirán en multa por falta de suministro de tales informes, sin perjuicio de que se aplique la pena máxima de suspensión de operaciones, de ser ello necesario a juicio de la Contraloría.

Artículo 11º Toda empresa bancaria o sucursal de bancos extranjeros establecidos en el país, y las que en lo sucesivo se establezcan, tendrán, por lo menos dos apoderados que las representen, a fin de que en ningún caso carezcan de representación. Si esto ocurriera, la empresa será sancionada con una multa de B. 100.00 a B. 500.00.

Artículo 12º Las instituciones de que trata esta Ley mantendrán permanentemente un encaje en efectivo, no menor del veinte por ciento (20%) del total de sus depósitos a la vista y del diez por ciento (10%) del total de sus depósitos a plazo.

Parágrafo: A ningún banco establecido dentro del territorio de la República de Panamá, se le impone la obligación legal de llevar reservas para las cuentas de las entidades o gobierno extranjero, sobre las cuales el banco ha establecido el respaldo respectivo fuera del territorio de la República.

Artículo 13: Cuando se establezca que no se mantiene el encaje exigido por esta ley, el Contralor General le impondrá a la empresa culpable una multa equivalente al dos (2%) por ciento de la cantidad que faltare para completar el mínimo exigido. Por cada período de dos semanas o fracción de ese período que transcurra sin que el encaje sea elevado, a dicho mínimo se impondrán nuevas multas en la misma forma, es decir, del dos (2%) por ciento de las cantidades que faltaren para completar el mínimo sin perjuicio de que el Contralor tome las medidas precautorias que estime conveniente para asegurar el cumplimiento de los compromisos de la institución. Estas medidas podrá adoptarlas también dicho empleado en todo otro caso de infracción de esta ley en que las estime procedentes.

Artículo 4º Toda empresa bancaria o institución de crédito que funcione en el país, pagará un impuesto de 1% durante el primer año a partir del 1º de Enero de 1936, de 2% a partir del 1º de Enero de 1937 y de 3% a partir del 1º de Enero de 1938, sobre los fondos que tengan invertidos o depositados en el exterior y que provengan de su reserva o de los depósitos de sus clientes en la República. Excentúanse de este impuesto los depósitos que mantengan de las autoridades de los Estados Unidos y de los fondos que a juicio del Contralor Gene-

ra, sean indispensables mantener en el exterior para el financiamiento del comercio externo.

Parágrafo: Quedan exceptuadas de la disposición anterior las Compañías de Seguros.

Parágrafo: Pagarán así mismo un impuesto del tres (3%) por ciento sobre las sumas que presten con garantía de propiedades ubicadas fuera del territorio de la República y sobre bonos, acciones y valores emitidos por empresas radicadas en el exterior.

Artículo 15° Los bancos comerciales podrán recibir fondos de personas naturales o jurídicas, en calidad de depósito, a la vista o a plazo, y emplearlos, junto con su propio capital, en préstamos hipotecarios con plazo no mayor de cinco años, en préstamos con garantías prendaria o personal con plazo no mayor de un año, en la compra o descuento de valores, libranzas, letras de cambio, de vencimiento no mayor de un año y en otras operaciones de crédito no prohibidas por la ley.

Parágrafo: Queda prohibido aceptar en prenda cantidad alguna de acciones de la empresa que hace el préstamo, acciones y bonos de otras empresas por un total mayor de veinte (20%) por ciento de las cantidades emitidas por las respectivas sociedades.

Artículo 16° Las empresas bancarias e instituciones de crédito sólo podrán efectuar operaciones de compra de bienes raíces cuando los necesiten para que en ellos funcionen sus oficinas.

Parágrafo: No obstante lo aquí dispuesto, para evitarse pérdidas dichas empresas e instituciones podrán obtener en remate público las propiedades que les hayan sido hipotecadas. En el caso de que las propiedades así obtenidas sean vendidas por las empresas en cualquier tiempo, por suma mayor del capital, los intereses, costas y gastos de la respectiva acción, el remanente le será entregado al deudor ejecutado o a quien lo suceda en sus derechos.

Artículo 17° Los Bancos de Ahorros o Cajas de Ahorros podrán dedicarse a recibir, de particulares o entidades, fondos en calidad de depósitos sujetos a un aviso de treinta días para poder ser retirados por sus dueños, y las sumas así recibidas y el capital de la empresa podrán ser invertidos por ella únicamente en préstamos con garantía de primera hipoteca sobre propiedades situadas en la República, y en préstamos con garantía en bonos y acciones de sociedades establecidas en el país siempre que durante el último año hayan sido pagados con regularidad los intereses correspondientes.

Artículo 18° Los bancos hipotecarios no podrán recibir suma alguna en calidad de depósito; su capital y el producto de los bonos que venden solo podrán invertirlos en operaciones de las permitidas a la Caja de Ahorros.

Artículo 19° Los Bancos hipotecarios podrán emitir y vender bonos por una suma que no exceda de la de sus préstamos hipotecarios verificados con garantía de propiedades situadas en el país.

Parágrafo: El plazo de los préstamos que hagan estos bancos será hasta de veinte años en los casos de hipotecas, y hasta de (1) año cuando se trate de garantía prendaria.

Artículo 20° Cualquier infracción de las disposiciones de esta ley que no tenga pena especial señalada en el artículo correspondiente, será castigada con una multa no menor de cien (B. 100.00) balboas no mayor de quinientos (B. 500.00) balboas.

Artículo 21° Las multas a que se refiere esta ley serán impuestas por el Contralor General de la República, una vez oído el representante de la empresa acusada y comprobada la infracción.

Parágrafo: Las suspensiones serán solicitadas por la Contraloría con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, al Juez de Circuito respectivo, a quien le serán enviadas las pruebas necesarias y quien decidirá oyendo previamente al representante de la empresa acusada y al Agente del Ministerio Público.

Artículo 22° Procederá la suspensión de operaciones y será decretada a solicitud de la Contraloría General de la República, cuando, se funde en los siguientes motivos:

- Insolvencia de la Institución.
- Insuficiencia del encaje requerido conforme a la ley, con peligro de los intereses de los depositantes.
- Incumplimiento de las órdenes legales impartidas por la Contraloría.
- Falta de constitución o constituciones ilegal de la empresa.
- Falta de estatutos debidamente aprobados.
- Incumplimiento de las leyes y disposiciones legales vigentes.

Artículo 23° De toda multa impuesta por el Contralor conforme a esta ley, puede la empresa afectada reclamar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el respectivo Juez del Circuito, a quien en tal caso se le enviará el expediente formado. Dicho Juez practicará las diligencias que estime necesarias y dentro de su fallo a más tardar quince días después de recibido en su oficina el expediente. Del fallo del Juez del Circuito puede la empresa apelar para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho fallo; recibido el negocio en la Corte, se fijará en lista por el término de tres días para que la empresa apelante presente los alegatos que a bien tenga, y luego se seguirá el procedimiento que indican los artículos 2278, 2279, 2280 del Código Judicial.

Artículo 24° Son aplicables al Banco Nacional y a los préstamos hechos por él, las disposiciones de esta ley en cuanto no pugnen con las leyes especiales que rigen a la institución.

Artículo 25° Contando de diez años atrás y a partir del primer día de cada año y en cada año subsiguiente, comenzando el primero de enero de 1935, todo banco que funcione en la República de Panamá, presentará al Contralor General de la República una lista de todos los libros y sus libros, ya sea en cuentas de ahorros o en cuentas corrientes cuyos dueños no hayan hecho retiros ni depósitos, y de quienes el Banco ignora el paradero. Los libros respectivos de los Bancos estarán abiertos a la inspección del Contralor General o de cualquier representante autorizado por él para que verifique dicho informe. Si no hubiera ninguna entrada en las cuentas durante los diez años anteriores, excepción hecha de aquellos cargos que los bancos hagan por su propia volición será el deber del banco probar que durante los diez años ha recibido notificación del paradero del dueño de la cuenta o cualquier otra información que demuestre que todavía es practicable descubrir su residencia. Después de la debida investigación del Contralor General, el Banco le pagará a este funcionario la cantidad total representada por la lista sometida y revisada.

Parágrafo: El Gobierno de Panamá se compromete a que, si cualquier tiempo durante los diez años siguientes apareciere el dueño de alguna de estas cuentas y se identifica debidamente, le pagará la cantidad que aparezca en su nombre en la lista respectiva, pero dicho pago se hará sin intereses.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137 Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.60 donde haya que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

Artículo 26º Prohíbese a las instituciones bancarias transferir o traspasar saldos o valores de una cuenta para otra o de una institución bancaria a otra, ya sea dentro o fuera de la República, sin autorización expresa del respectivo dueño del saldo a valor de que se trata, salvo los cargos normales y rutinarios conocidos por los clientes.

Artículo 27º Toda infracción, hecha con la intención de engaño o fraude, de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores será penada con multa, que será impuesta por el Contralor General, de B. 1.000,00 a B. 5.000.00 sin perjuicio de que en todo caso se cumple con lo dispuesto en dichos artículos.

Artículo 28º El manejo y la dirección del Banco Nacional estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesto de cinco miembros principales y cinco miembros suplentes nombrados, tanto el Gerente como la Junta Directiva para periodos fijos de diez años por el Poder Ejecutivo, con la aprobación, en sesiones ordinarias, de las dos terceras partes de los votos de los Diputados que componen la Asamblea Nacional, iniciándose los periodos el 1º de Octubre de 1933.

Artículo 29º Establécense en la cabecera de cada provincia y en las poblaciones en donde se considere conveniente una sucursal del Banco Nacional con el capital inicial que fije la Junta Directiva del Banco Nacional. Estas sucursales estarán sujetas a un reglamento que dicte el Banco Nacional el cual deberá tener en consideración que el objeto de estas sucursales es favorecer el desarrollo económico de la República y valorizar las propiedades rurales. El personal de estas sucursales, el sueldo y funciones será determinado por el Gerente del Banco Nacional con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 30º El Banco Nacional procederá a darle cumplimiento a lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 3 de 1923 dentro del término improrrogable de seis meses. El párrafo 6º de dicho artículo quedará así:

6º Los accionistas particulares siempre que el número de las acciones suscritas y pagadas no sea inferior a B. 150.000.00 y sin que sea necesario que todas las acciones emitidas por el Banco Nacional lo sean, se reunirán anualmente en Junta General presidida por el Gerente con asistencia de la Junta Directiva y elegirán por mayoría de votos representado cada cual por una acción tres directores más, que entrarán a formar parte de la Junta Directiva de la Institución por un período de un año. Esta elección tendrá lugar después que el Gerente y la Directiva hayan informado a la Junta General de accionistas de la marcha y desenvolvimiento del Banco durante el curso del año anterior.

Parágrafo: Las acciones del Banco Nacional en manos de instituciones extranjeras de crédito o de empla-

dos de estas instituciones no tendrán voto en la elección de la Directiva.

Artículo 31º El párrafo 4º del artículo 4º de la Ley 3º de 1923 quedará así:

4º El Banco Nacional podrá emitir acciones por una suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS de crédito podrá establecerse sin acreditar que mantiene en el país un capital inicial de (B. 500.000.00) quinientos mil balboas. Si estas instituciones son sucursales de empresas extranjeras establecidas en el extranjero deberán al mismo tiempo presentar garantías de una casa matriz de que se hacen responsables en su totalidad de las operaciones en el país.

Artículo 33º El Banco Nacional, como institución del Estado, destinada principalmente a regular la economía nacional, no podrá tener en lo futuro participación directa en ninguna empresa privada. Por consiguiente, no podrá adquirir en propiedad, en carácter permanente acciones, cédulas hipotecarias u otros valores de compañías nacionales o extranjeras domiciliadas en el país.

Artículo 34º Cuando el Banco Nacional y la Caja de Ahorros admitan acciones, cédulas hipotecarias, o valores como garantía de préstamo no podrán aceptarlos por cantidad mayor de los dos tercios de su valor nominal, y en caso de que se vieran forzados a adquirirlos en remate público, como protección a sus intereses, estarán obligados a venderlos al mejor postor, dentro de un período no mayor de tres meses, sirviendo de base, para la respectiva licitación, el valor adeudado por capital o intereses.

Parágrafo: Los demás preceptos de esta ley son también aplicables al Banco Nacional, en cuanto no pugnen con las leyes especiales que rigen dicha institución.

Artículo 35º No serán aplicables las penas de que trata el artículo 13 cuando se compruebe que por algún pánico o circunstancias análogas tenga algún Banco que hacer uso de su reserva.

Artículo 36º Los residentes en la jurisdicción de la República están obligados a efectuar sus depósitos locales exclusivamente en los bancos situados dentro de dicha jurisdicción. En caso de contravención pagarán una multa a favor del Tesoro Nacional del 10% de dichos depósitos. Estas multas serán impuestas por las Oficinas Recaudadoras de Hacienda una vez constatado la infracción por investigación directa o denuncia.

Artículo 37º El Artículo 1º de la Ley 84 de 1928 quedará así:

Las personas o instituciones que hacen negocio de banca, es decir, compra o venta de letras, compra o descuento de documentos comerciales o de créditos y los que se dedican al cambio de monedas, están sujetos al pago de patentes que les den derechos a practicar tales operaciones. Estos establecimientos serán calificados por una junta compuesta por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Contralor General de la República y el Gerente del Banco Nacional, en la cual actuará como Secretario el Sub-Contralor y pagarán por mensualidades anticipadas el valor de la patente que les corresponda según la tabla siguiente:

Establecimientos de 1ª clase	B. 500.00
Establecimientos de 2ª clase	200.00
Establecimientos de 3ª clase	100.00
Establecimientos de 4ª clase	50.00

Parágrafo: Este impuesto grava cada una de las casas bancarias o instituciones de crédito establecidas en la República o que se establezcan en el futuro gozarán

de los mismos privilegios y prerrogativas con respecto a sueldos, vacaciones, jubilaciones etc., que los demás empleados de dichas instituciones, y ningún empleado de ellas podrá renunciar a las prerrogativas y derechos que la ley les concede. Toda declaración de dichos empleados en ese sentido carecerá de fuerza legal.

Artículo 39º El artículo 324 del Código Fiscal quedará así: "A partir de la fecha de la promulgación de esta Ley la unidad monetaria de la República será el Balboa, o sea una moneda de oro de nueve mil ochocientos setenta y cinco milésimos de gramos (0.9875 gr.) de peso de novecientos milésimos (0.900) de fino, divisible en cien centésimos. El actual dólar de oro de los Estados Unidos del Norte América y sus múltiples, serán de curso legal en la República por su valor nominal, equivalente a un balboa."

Dada en Panamá a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Águilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero siete de mil novecientos treinta y cinco.

Objetado por inconveniente. Publíquese junto con el pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

OBJECIONES

al proyecto de ley "por la cual se deroga la Ley 52 de 1917, se restablece la vigencia de ciertas disposiciones del Código de Comercio, se reforman otras y se adiciona el mismo Código".

El Proyecto de Ley por la cual se deroga la Ley 52 de 1917 sobre documentos negociables, se restablece la vigencia de ciertas disposiciones del Código de Comercio, se reforman otras y se adiciona el mismo Código, contiene dos partes que deben estudiarse separadamente. La primera parte la constituye el artículo primero del proyecto, por el cual se deroga la Ley 52 de 1917, sobre documentos negociables y se declaran en vigencia, en su lugar, los artículos 839 a 956, inclusivos del Código de Comercio. La segunda parte la constituyen los artículos 2º a 10º del proyecto, por los cuales se reforma y adiciona el Código de Comercio.

Es evidente que la Ley 52 de 1917 sobre documentos negociables, ha traído en la práctica un sin número de dificultades en su aplicación, y que esto se debe a que se trata de una ley norte-americana difícilmente adaptable a nuestro sistema legal y pésimamente traducida, lo que hace más aún más difícil su interpretación.

De allí que haya actualmente en el país un deseo, que se manifiesta con bastante claridad entre los abogados y Jueces, de que esa Ley sobre documentos negociables sea revisada o sustituida por otra de más clara comprensión y más fácil aplicación.

Es este, indudablemente, el origen del proyecto de ley que ahora se estudia, el cual, en lo que respecta a su primera parte, fué presentado por la Corte Suprema de Justicia a la consideración de la Asamblea Nacional.

Sin embargo, al proponerse la derogatoria de la referida Ley 52 de 1917, no se ha presentado para sustituirla ninguna ley nueva que implique un estudio detenido de las relaciones jurídicas que esa ley regula

para someterlas a un nuevo cartabón de acuerdo con nuestras necesidades, con nuestro medio y con el momento actual. Para sustituir aquella ley se propone que vuelvan a entrar en vigencia las disposiciones del Código de Comercio sobre la letra de cambio, billetes a la orden y le cheque, disposiciones que habían sido derogadas y reemplazadas por la Ley 52 de 1917.

Debe observarse que los artículos 839 a 956, inclusivos, del Código de Comercio, nunca estuvieron en vigor en la República, porque antes de que ese Código entrara en vigencia fué dictada la Ley 52 de 1917 que derogó esos artículos.

Por otra parte, las disposiciones contenidas en los artículos que se trata de revivir formaron parte de una convención internacional aprobada en La Haya en 1912, convención que está ya en desuso por haber sido reemplazada por una nueva convención internacional sobre la misma materia aprobada en Ginebra en 1930. Aún cuando no se tratara de disposiciones ya anticuadas, es indudable que no hay razón alguna para esperar que esas disposiciones, que forman parte de una convención internacional celebrada en Europa, contemplan las necesidades y peculiaridades del Istmo de Panamá, para poder tener la certeza de que tales disposiciones puedan sustituir ventajosamente a la Ley 52 de 1917.

Cierto es, como se acaba de reconocer arriba, que la Ley 52 de 1917 no llena nuestras necesidades y que podría ser conveniente su derogatoria. Pero cierto es también que, con todos sus defectos, ya tenemos sobre ella una experiencia y una jurisprudencia de 17 años.

En cambio el proyecto que se estudia pretende sustituir aquella Ley por disposiciones ya anticuadas que nunca han estado en vigor en Panamá y sobre las cuales no tenemos, por consiguiente, ninguna experiencia y no podemos saber cuantas dificultades y tropiezos pueden presentarse en el curso de su aplicación.

En estas circunstancias lo razonable es pensar que la Ley 52 de 1917 debe ser reemplazada por una legislación nueva mediante la cual se adapten a las necesidades y peculiaridades de nuestro país, los principios jurídicos que prevalecen hoy día en el mundo en materia de letras de cambio y demás documentos negociables.

A nada práctico conduciría, pues, derogar la Ley 52 que es conocida y ha venido aplicándose por muchos años, para sustituirla por una legislación que nunca hemos aplicado en Panamá y sobre la cual puede tenerse la certeza de que tampoco ha de satisfacer y de que también tendrá que ser derogada tarde o temprano. Es preferible, dejar en vigor lo que actualmente rige hasta tanto, un estudio detenido, completo y concienzudo de la materia permita adoptar una legislación con carácter definitivo.

Por estas razones el Poder Ejecutivo considera inconveniente la primera parte del proyecto de ley que se estudia.

En cuanto a la segunda parte del proyecto, es decir, a los otros nueve artículos del mismo, debe observarse que todos ellos envuelven reformas o adiciones al Código de Comercio, y como la legislación comercial es parte de la legislación civil, esos artículos sólo podrán haber sido propuestos por la Comisión de Legislación de la Asamblea Nacional o por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 98 de la Constitución Nacional. Pero como esos artículos no fueron presentados con esta formalidad apuntada aquí ellos serían inconstitucionales si la ley fuera sancionada por el Poder Ejecutivo.

La segunda parte del proyecto en estudio es, pues, inconstitucional.

Por las razones expuestas, es decir, por inconveniencia de las medidas tomadas en el artículo primero del proyecto de ley, y por inconstitucionalidad de todos los demás artículos del proyecto, el Poder Ejecutivo se ve en el penoso deber de vetar el referido proyecto.

Publíquese este pliego de objeciones en la GACETA OFICIAL para los efectos del artículo 103 de la Constitución Nacional.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

LEY DE 1934

(DE DE)

por la cual se deroga la Ley 52 de 1917 sobre documentos negociables, se restablece la vigencia de ciertas disposiciones del Código de Comercio y se reforman otras y se adiciona el mismo Código.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase la Ley 52 de 1917 sobre documentos negociables. En consecuencia decláranse en vigencia las siguientes disposiciones del Código de Comercio:

TITULO XV

De la letra de cambio, billete a la orden y del cheque

CAPITULO I

Artículo 839. La letra de cambio deberá tener:

- 1º La denominación de letra de cambio, inserta en el texto del título y expresada en el idioma que se emplee para la redacción del mismo;
- 2º La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada;
- 3º El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
- 4º La indicación del vencimiento;
- 5º La del lugar en que se ha de efectuar el pago;
- 6º El nombre de la persona a cuya orden ha de hacerse el pago (tenedor);
- 7º La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra;
- 8º La firma de la persona que emite la letra (librador o girador).

Artículo 840. El efecto en el cual falte una de las condiciones enunciadas en el precedente artículo, no será válido como letra de cambio, excepto en los casos determinados en los siguientes párrafos:

La letra de cambio en la que no se indica el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del librado se considerará como el lugar en que ha de efectuarse el pago, y, al mismo tiempo, como domicilio del librado.

La letra de cambio en la que no se indique la plaza en que se ha emitido, será considerada como suscrita en el lugar designado junto al nombre del librador.

Artículo 841. La letra de cambio puede girarse a la orden del propio librador, contra el librador mismo, o por cuenta de un tercero.

Artículo 842. Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, tanto si éste se halla en la misma localidad que el librado, como si se halla en otro lugar cualquiera. (Letra de cambio domiciliar).

Artículo 843. En una letra de cambio pagadera a la vista o a varios días vista, el girador puede hacer constar que la cantidad girada producirá intereses.

En cualquiera otra letra de cambio tal estipulación será reputada como no escrita.

En la letra debe indicarse el tipo de interés; en caso de que éste falte, se sobreentiende que es de cinco por ciento.

Los intereses correrán desde la fecha de la letra de cambio, a no ser que en la misma se haga constar otra fecha.

Artículo 844. La letra de cambio cuyo importe se haya escrito a la vez con todas sus letras y en cifras, valdrá en caso de discrepancia, por la cantidad expresada con todas sus letras.

La letra de cambio cuyo importe consta varias veces, sea con todas sus letras, sea con cifras, sólo valdrá, en caso de discrepancia, por la menor de dichas sumas.

Artículo 845. Si en una letra de cambio figuran las firmas de personas que no son capaces para obligarse, no alterará la validez de eso los compromisos contraídos por los demás signatarios.

Artículo 846. Todo el que pone su firma en una letra de cambio en representación de una persona de quien no tiene poder, queda comprometido a cumplir con lo estipulado en la letra. Este mismo artículo es aplicable a todo representante que ha traspasado el límite de sus poderes.

Artículo 847. El librador es garante de la aceptación y del pago y puede exonerarse de la garantía de la aceptación; pero toda cláusula por la que se exonere de la garantía del pago, será reputada como no escrita.

CAPITULO II

Del endoso

Artículo 848. Toda letra de cambio, aun cuando no sea expresamente notada a la orden, es transmisible por medio de endoso.

Cuando el girador ha consignado en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el documento sólo es transmisible bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse hasta en provecho del librado, aceptante o no, del librador o de cualquiera otra persona obligada, quien podrá endosar de nuevo la letra.

Artículo 849. El endoso se hará constar de modo puro y simple. Toda condición a la que se trate de sujeción será considerada como no escrita. El endoso parcial es nulo. También es nulo el endoso "al portador".

Artículo 850. El endoso debe escribirse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma, y debe estar firmado por el endosante.

El endoso es válido aun en el caso de que no se designe el beneficiario, o aunque la persona que hace el endoso se haya limitado a estampar su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (en blanco o en blanco).

Artículo 851. El endoso transmite todos los derechos inherentes a la letra de cambio.

Si el endoso es en blanco, el portador puede:

- 1º Llenar el blanco, bien sea con su nombre, bien con el de otra persona;
- 2º Endosar de nuevo la letra en blanco a otra persona;
- 3º Pasar la letra a un tercero, sin llenar el blanco sin endosarla.

Artículo 852. Salvo cláusula en contrario, la persona que endosa, es garante de la aceptación y del pago.

Puede oponerse a un nuevo endoso, dejando en tal caso de ser garante con respecto a las personas, a las que se endosa ulteriormente la letra.

Artículo 853. El tenedor de una letra de cambio es considerado como portador legítimo, si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos aunque el último de ellos sea en blanco. Cuando un endoso en blanco es seguido de un nuevo endoso, el firmante de este último adquiere la letra de cambio por el endoso en blanco. Los endosos tachados se considerarán como no efectuados.

Si por un acontecimiento cualquiera, una persona deja de poseer una letra, el portador que justifique su derecho conforme indica el anterior párrafo, sólo estará obligado a ceder la letra en el caso de haberla adquirido de mala fé, o de haber cometido una falta grave para obtenerla.

Artículo 854. Las personas requeridas en virtud de la letra de cambio, no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los anteriores portadores, a no ser que la transmisión se haya hecho como consecuencia de un acuerdo fraudulento.

Artículo 855. Cuando el endoso contiene la fórmula "valor en cobro", "para su cobro", "por procuración" o cualquier otra mención, que implique un mandato, el portador puede ejercer todos los derechos que confiere la letra de cambio, pero sólo puede endosarla a título de procuración.

En este caso los obligados sólo pueden invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante.

Artículo 856. Cuando un endoso contiene la mención "valor en garantía", "valor en prenda", u otra cualquiera que implique fianza, el portador puede ejercer todos los derechos que se derivan de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él, sólo es válido a título de procuración.

Los obligados no pueden invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso se haya efectuado como consecuencia de un acuerdo fraudulento.

Artículo 857. El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior a un protesto por falta de pago, o hecho después de la expiración del plazo fijado para efectuarlo, no produce más que los efectos de una cesión ordinaria.

CAPITULO III

De la aceptación

Artículo 858. La letra de cambio puede, hasta la fecha del vencimiento, sea presentada a la aceptación del librado, en la localidad de su domicilio por el portador o aun por un simple detentador.

Artículo 859. En toda letra de cambio el librador puede estipular que deberá presentarse a la aceptación, haciendo o no constar el plazo. Puede prohibir en la letra la presentación a la aceptación a menos que se trate de una letra de cambio domiciliada o librada a cierto plazo de la vista.

También puede estipular que no debe presentarse la aceptación antes de cierta fecha.

Todo endosante podrá hacer constar que la letra deberá presentarse a la aceptación, indicando o no a qué plazo, a no ser que el girador la haya declarado inaceptable.

Artículo 860. Las letras de cambio a tantos días vista, deben presentarse a la aceptación durante los seis meses que siguen a su fecha.

El girador puede abreviar este último plazo o estipular otro más largo.

Los endosantes pueden abreviar estos plazos.

Artículo 861. El portador no está obligado a desahacerse de la letra presentada a la aceptación, dejándola en manos del librado.

El librado puede solicitar que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera.

Los interesados no pueden alegar que no se ha concedido el derecho a esta demanda sino en el caso de que se mencione en el protesto.

Artículo 862. La aceptación debe escribirse en la letra de cambio; se expresa por la palabra "aceptada" u otra cualquiera equivalente, y debe estar firmada por el librado. La simple firma del librado estampada en la primera cara de la letra, equivale a la aceptación.

Cuando la letra es pagadera a cierto plazo de la vista, o cuando debe presentarse a la aceptación en un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación debe llevar la fecha en que se ha efectuado, a no ser que el portador exija que figure con la del día de su presentación; a falta de fecha, el portador para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y contra el librador, hará notar esta omisión por medio de un protesto hecho a tiempo.

Artículo 863. La aceptación es pura y simple; pero puede estar limitada a una parte de la suma.

Cualquiera otra modificación que en la aceptación se introduzca en las enunciaciiones de la letra de cambio, equivale a rehusar la aceptación.

Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

Artículo 864. Cuando el librador ha indicado en la letra de cambio un lugar para el pago diverso del lugar del domicilio del librado, sin designar la persona que deba pagar por el librado, el aceptante deberá indicar en la aceptación, la persona que ha de efectuar el pago. A falta de esta indicación, se reputará que el aceptante se obliga a pagar el mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadora en el domicilio del librado, éste podrá indicar en la aceptación una dirección, en el lugar del pago, diversa de la mencionada en la letra de cambio.

Artículo 865. Por la aceptación el girado queda obligado a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago el portador, aun cuando él sea el librador, tiene contra el aceptante la acción directa que resulta de los artículos 855 y 886.

Artículo 866. Si el librado tacha la aceptación por él consignada en la letra antes de desprenderse del documento, la aceptación se considera rehusada; pero quedará obligado en los mismos términos de su aceptación, si ha tachado ésta después de comunicar por escrito al portador o a un signatario cualquiera, que la ha aceptado.

CAPITULO IV

Del aval

Artículo 867. El pago de una letra de cambio puede garantizarse por un aval. Esta garantía puede prestarla un tercero o un signatario cualquiera de la letra.

Artículo 868. El aval deberá estipularse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma.

Debe expresarse por la fórmula "válido por aval" o cualquiera otra equivalente y llevar la firma del que lo ofrece.

La simple firma del dador del aval estampada en la primera cara de la letra de cambio importa aval excepto cuando se trata de la firma del girador o de la del librador.

El aval debe indicar el nombre de la persona por cuenta de la cual se da la fianza; de lo contrario se sobreentiende que es ofrecida por cuenta del librador.

Artículo 869. El que otorga un aval queda obligado en los mismos términos que la persona de quien se constituye garante.

Su compromiso es válido, aún cuando la obligación garantizada fuese nula, por cualquier motivo que no sea un vicio de forma.

En caso de que pague la letra de cambio tiene derecho para proceder contra el fiado y contra los garantes de éste.

CAPITULO V

Del vencimiento

Artículo 870. Una letra de cambio puede librarse: a día fijo; a cierto plazo de la fecha; a la vista; a tantos días vista.

Las letras de cambio con vencimiento sucesivos o con cualesquiera otros vencimientos se considerarán nulas.

Artículo 871. La letra de cambio a la vista es pagadera a su presentación. Debe presentarse al pago en los plazos legales o convencionales fijados para presentar a la aceptación las letras pagaderas a cierto número de días vista.

Artículo 872. El vencimiento de una letra de cambio a cierto número de días vista se determinará sea por la fecha de la aceptación, sea por la del protesto.

A falta del protesto, la aceptación sin fecha, por lo que toca al que acepta, se considerará efectuado el último día del plazo fijado para la presentación legal o convencional.

Artículo 873. El vencimiento de una letra de cambio librada a uno o varios meses a contar de su fecha o de la vista tiene lugar en la fecha correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento tiene lugar el último día de dicho mes.

Cuando una letra de cambio se gira a uno o varios meses y medio a partir de su fecha o de la vista, se empezará a contar por meses enteros.

Si el vencimiento se fija al comienzo, al medio (mediados de Enero, mediados de Febrero, etc.) se entienden por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones "ocho días" o "quince días", no deben interpretarse por una o dos semanas, sino por plazos efectivos de ocho o quince días. La expresión "mediados del mes" indica un plazo de quince días.

Artículo 874. Cuando una letra de cambio es pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es diferente del país de la emisión, se considerará la fecha del vencimiento como fijados según el calendario de la plaza en que tiene lugar el pago.

Cuando una letra de cambio librada entre dos plazas comerciales cuyos calendarios son diferentes, es pagadera a cierto plazos a contar desde su fecha, el día de la emisión es referido al día correspondiente al calendario del lugar en que ha de efectuarse el pago, y el día del vencimiento queda determinado en consecuencia.

Los plazos de presentación de las letras de cambio, se computan según las letras del párrafo precedente.

Estas reglas dejan de ser aplicables si una cláusula de la letra de cambio o las simples enunciaciones de la

obligación, indican la voluntad de haber querido adoptar reglas diferentes.

CAPITULO VI

Del pago

Artículo 875. El portador debe presentar la letra de cambio al pago, sea en el día en que es pagadera, sea en uno de los días hábiles siguientes.

El presentarla a un cámara de compensación equivale a presentarla al pago.

Artículo 876. El librador puede exigir al pagar la letra de cambio, que le sea entregada cancelada por el portador.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librador puede exigir que se haga mención de este pago en la letra y que se le entregue un recibo.

Artículo 877. El portador de una letra de cambio no puede ser obligado a recibir el imperio de la misma antes de su vencimiento.

El librado que paga antes del vencimiento, lo hace por su cuenta y riesgo.

El que paga en la fecha del vencimiento queda legalmente exonerado a no ser que exista fraude de su parte o que haya incurrido en una falta grave. Está obligado a verificar la regularidad y orden de los endosos, pero no las firmas de los endosantes.

Artículo 878. Cuando una letra de cambio es pagadera de moneda que no tiene curso en el lugar en que ha de efectuarse el pago, su importe puede satisfacerse según su valor en el momento de hacer el pago, en moneda del país, a no ser que el girador haya estipulado que el pago debe efectuarse en la moneda indicada (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera). El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar en que se realiza el pago.

Sin embargo el librador puede estipular que la cantidad que ha de pagarse sea calculada según un curso determinado en la letra o por uno de los endosantes; en este caso, la suma debe pagarse en moneda del país.

Si el importe de una letra de cambio se indica en moneda de una misma denominación pero de diferente valor en el país de emisión y a plaza en que ha de presentarse al cobro se sobreentiende que en la letra se hace referencia a la moneda del lugar en que ha de efectuarse el pago.

Artículo 879. En caso de no presentarse la letra de cambio al pago en el plazo fijado por el artículo 875 todo deudor tiene la facultad de entregar su importe en depósito a la autoridad competente, por cuenta y riesgo del portador.

CAPITULO VII

De las acciones del portador en caso de falta de aceptación o de pago.

Artículo 880. El portador puede ejercer sus derechos contra los endosantes, el librador y demás obligados:

En la fecha del vencimiento, si el pago no se ha efectuado.

Antes del vencimiento:

1º Si se ha rehusado la aceptación;

2º En caso de quiebra del librado, haya o no aceptado; de suspensión de pagos, aunque no esté declarada judicialmente, o de embargo infructuoso de bienes.

3º En caso de quiebra del librador de una letra inaceptable.

Artículo 881. La falta de aceptación o de pago debe comprobarse con un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago debe hacerse el día en que la letra sea pagadera o en uno de los dos días hábiles siguientes. El protesto por falta de aceptación debe hacerse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto por el artículo 881, párrafo 2°, la primera presentación ha sido hecha el último día del plazo, el protesto puede efectuarse al día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En los casos previstos por el artículo 880, párrafo 3°, la producción de la sentencia declarativa de la quiebra del librador basta para permitir al portador ejercer sus derechos.

Artículo 882. El portador debe advertir de la falta de aceptación o de pago a sus endosantes o al librador durante los cuatro días hábiles que siguen al día en que se hizo el protesto o al día de la presentación, en caso de cláusula de retorno libre de gastos.

Cada uno de los endosantes debe, en el término de dos días dar a conocer a su endosante la advertencia recibida, indicando los nombres y dirección de los que han dado las advertencias precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador. El plazo anteriormente indicado es a partir de la recepción de la advertencia precedente.

En el caso de que un endosante no haya indicado su dirección o lo haya hecho de una manera ilegible, basta advertir de ello a la persona que le procede.

El que tiene que dar un aviso puede hacerlo bajo una forma cualquiera, hasta por la simple devolución de la letra de cambio. Debe probar que lo ha hecho en el plazo prescrito.

Este término se considera observado desde el momento en que una carta portadora de la advertencia se ha puesto en el correo en los términos del citado plazo.

El que deja de dar el aviso en el plazo indicado, no por eso pierde sus derechos; pero, si hay lugar, es responsable del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios sean mayores que la letra de cambio.

Artículo 883. El librador o un endosante pueden, por la cláusula "retorno libre de gasto", "sin protesto" o cualquiera otra equivalente, dispensar al portador de efectuar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de la letra de cambio en los plazos prescritos ni de los avisos que debe dar al endosante precedente y al librador. La prueba de la falta de observación de los plazos incumbe al que se prevale de ellos contra el portador.

La cláusula que emana del librador produce sus efectos con respecto a todos los signatarios. Si, apesar de esta cláusula el portador efectúa el protesto, los gastos corren de su cuenta.

Cuando la cláusula emana de un endosante, los gastos del protesto, caso de haberse instruido uno, pueden exigirse a todos los signatarios.

Artículo 884. Todos los que han librado, aceptado, endosado o dado aval a una letra de cambio, son para el portador garantes solidarios.

El portador tiene el derecho de obrar contra todas estas personas individual o colectivamente, sin que esté obligado a observar el orden en que contrajeron sus compromisos.

El mismo derecho corresponde a todo signatario de una letra de cambio que haya sido reembolsada por este último.

La acción intentada contra uno de los responsables no impide obrar contra los demás, aún cuando fueren posteriores al perseguido en un principio.

Artículo 885. El portador puede reclamar a la persona contra la cual ejerce sus derechos:

1° El porte de la letra de cambio no aceptada o no pagada con los intereses, si así se ha estipulado;

2° Los intereses al tipo de cinco por ciento (5%) a partir de la fecha del vencimiento;

3° Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador, al endosante precedente y al librador, así como los otros gastos;

4° Un derecho de comisión que, a falta de convención, será de seis por ciento (6%) del principal de la letra de cambio, sin que en ningún caso sea mayor del impuesto por esta tasa.

Si los derechos se ejercen antes del vencimiento, se deducirá un descuento del importe de la letra.

Este descuento será calculado, a elección del portador, según el tipo del descuento oficial (tipo de la banca) o según el tipo del mercado, tal como sea en la fecha del recurso en el lugar del domicilio del portador.

Artículo 886. El que reembolsa la letra de cambio puede reclamar a sus garantes:

1° La suma íntegra pagada por él;

2° Los intereses de la citada suma, calculados con sujeción al tipo de cinco por ciento (5%), a partir del día en que la ha desembolsado;

3° Los gastos que ha hecho;

4° Un derecho de comisión sobre el principal de la letra de cambio, establecido conforme el artículo 885, párrafo 4°.

Artículo 887. Todo firmante, contra quien se ejerza acción o que se halla expuesto a una acción, puede exigir, contra reembolso, la devolución de la letra de cambio con el protesto y una cuenta cancelada.

Todo aquel que ha endosado y que ha reembolsado la letra de cambio, puede tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes.

Artículo 888. En caso de ejercer la acción a consecuencia de una aceptación parcial, el que reembolsa la suma por la cual la letra no ha sido aceptada, puede exigir que este reembolso se mencione en la letra y que le sea dado un recibo del mismo. El portador debe, además, entregarle una copia certificada de la letra y el protesto para permitir el ejercicio de recursos ulteriores.

Artículo 889. Toda persona que tiene derecho a ejercer una acción puede, salvo estipulación contraria reembolsarse por medio de una nueva letra no domiciliada y librada a la vista contra uno de sus garantes.

La resaca comprende, además de las sumas indicadas en los artículos 885 y 886, un derecho de corretaje y el derecho de timbre de la resaca.

Si la resaca es girada por el portador, el importe queda determinado por el curso de una letra a la vista, librada desde el lugar en que la letra primitiva era pagadera sobre el lugar del domicilio del garante.

Si la resaca la libra un endosante, su importe determinado por el curso de una letra a la vista, girada desde el lugar en que se halla el domicilio del librador de la resaca sobre el lugar del domicilio del garante.

Artículo 890. Después de la expiración de los plazos fijados, sea para la presentación de una letra de cambio a la vista o a cierto número de días vista, para el protesto por falta de aceptación o de pago, para la presentación al pago en caso de cláusula de retorno libre de gastos, el portador pierde sus derechos contra los endosantes, contra el librador y contra los otros obligados, con excepción del aceptante.

A falta de presentación de la letra a la aceptación en el plazo estipulado por el librador, el portador pierde sus derechos y acciones, tanto por falta de pago como por falta de aceptación, o no ser que resulte de los términos de la estipulación que el librador sólo entiende exonerarse de la garantía de la aceptación.

Si la estipulación de un plazo para la presentación se hace constar en un endoso, solo el endosante puede prevalerse de él.

Artículo 891. Cuando la presentación de la letra de cambio o la formación del protesto en los plazos prescritos se hallaren impedidos por un obstáculo insuperable (caso de fuerza mayor), dichos plazos se prolongarán.

El portador debe advertir al endosante, sin pérdida de tiempo, del caso de fuerza mayor, y debe hacer mención de este aviso, con fecha y firma de su puño y letra, en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma; por lo demás, son aplicables las disposiciones del artículo 882.

Una vez desaparecido el obstáculo de fuerza mayor, el portador debe presentar, sin pérdida de tiempo, la letra a la aceptación o al pago, y caso de ser necesario, levantar el protesto.

Si el obstáculo de fuerza mayor persiste más allá de treinta días después del vencimiento, las acciones pueden ejercerse sin que la presentación ni la formación del protesto sean necesarias.

Para las letras de cambio a la vista o a varios días vista, el plazo de treinta días corre a partir de la fecha en que el portador ha dado, aún antes de haber expirado los plazos para la presentación, el aviso del caso de fuerza mayor a su endosante.

No se consideran en modo alguno como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador, o del encargado por éste de la presentación de la letra o de la formación del protesto.

CAPITULO VIII

De la intervención

Artículo 892. El librador o un endosante pueden indicar una persona para aceptar o pagar, en caso necesario.

La letra de cambio, en las condiciones que a continuación se determinan, puede ser aceptada o pagada por una persona que intervenga en nombre de un signatario cualquiera.

El interventor puede ser un tercero, y aun el librado o una persona ya comprometida en virtud de la letra de cambio, menos el aceptante.

El interventor debe, sin pérdida de tiempo, advertir de su intervención a la persona por la cual interviene.

I. Aceptación por Interventor

Artículo 893. La aceptación por intervención puede tener lugar en todos los casos en que el portador de una letra de cambio aceptable tiene derecho que ejercitar antes del vencimiento de la misma.

El portador puede rehusar la aceptación por intervención, aun cuando la ofrezca una persona designada para aceptar o pagar en caso necesario.

Si admite la aceptación pierde contra sus garantes los recursos que le corresponden antes del vencimiento.

Artículo 894. La aceptación por intervención se menciona en la letra de cambio y lleva la firma del interventor. Debe indicar la persona por cuenta de la cual tiene lugar; a falta de esta indicación la aceptación se considera hecha por cuenta del librador.

Artículo 895. El que acepta por intervención queda comprometido con el portador y con los endosantes pos-

teriores a aquel por cuenta del cual ha intervenido, del mismo modo que este último.

A pesar de la aceptación por intervención, la persona por la cual se ha efectuado y sus garantes pueden exigir del portador, contra reembolso de la suma indicada en el artículo 886, la devolución de la letra de cambio y del protesto, si hay lugar a ello.

II. Pago por Intervención

Artículo 896. El pago por intervención puede tener lugar en todos los casos en que, sea antes o sea en la época del vencimiento, tenga el portador acciones que ejercer.

A más tardar debe efectuarse al día siguiente del vencimiento para el protesto por falta de pago.

Artículo 897. Si la letra ha sido aceptada por intervención, o si se han indicado personas para pagar en caso necesario, el portador debe presentar la letra, en el lugar del pago, a las citadas personas, y hacer si hay lugar a ello, un protesto por falta de pago, a más tardar al día siguiente del admitido para la formación del protesto.

A falta de protesto durante este plazo, el que ha designado persona que deba pagar en caso necesario o la persona por cuenta de la cual ha sido aceptada la letra y los endosantes posteriores, cesan de estar obligados.

Artículo 898. El pago por intervención comprende la suma entera que tendría que pagar la persona por la cual se ha efectuado exceptuando el derecho de comisión previsto en el artículo 885.

El portador que rehuse dicho pago, pierde sus acciones contra los que hubieran sido exonerados.

Artículo 899. El pago por intervención, debe comprobarse por un recibo que se extiende en la misma letra de cambio, y en el que se indica la persona por cuenta de la cual se hace. A falta de esta indicación, el pago se considera hecho por cuenta del librador.

La letra de cambio y el protesto, caso de haberse efectuado, deben remitirse al pagador por intervención.

Artículo 900. El pagador por intervención queda subrogado en los derechos del portador contra la persona por la cual ha pagado y contra los garantes de ésta. Sin embargo no puede endosar de nuevo la letra de cambio.

Los endosantes posteriores al siguiente por el cual el pago se ha efectuado, quedan exonerados.

En caso de concurrencia para el pago por intervención, prefiérese el que ofrece más exoneraciones. Si no se observa esta regla, el interventor enterado de ello pierde sus acciones contra los que hubieren sido exonerados.

CAPITULO IX

De la pluralidad de los ejemplares de las copias

I. Pluralidad de Ejemplares

Artículo 901. Pueden extenderse varios ejemplares idénticos de una misma letra de cambio.

Estos ejemplares deben estar numerados en el texto mismo del documento; de lo contrario, cada uno de ellos se considera como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra en la que no se indique que se ha emitido en un ejemplar único, puede exigir, a su costa, la emisión de varios ejemplares. Para esto se dirigirá a su endosante inmediato, el cual debe prestarle un recibo para el pago contra su propio endoso, y así sucesivamente hasta llegar al librador. Los endosantes anteriores al portador no responden por sus endosos en los nuevos ejemplares.

Artículo 902. El pago hecho sobre uno de los ejemplares es liberatorio, aun cuando no se estipule que este pa-

gustaria el efecto de los demás ejemplares. Sin embargo, el girado queda comprometido en razón de cada ejemplar aceptado, cuya restitución no ha obtenido.

El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedan comprometidos en razón de todos los ejemplares en los que figura su firma y que no han sido restituidos.

Artículo 903. El que manda uno de los ejemplares a la aceptación debe indicar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyo poder se haya el citado ejemplar. Esta, a su vez, debe entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

En caso de una negativa, el portador no puede ejercer ninguna acción sino después de haber hecho comprobar por medio de un protesto:

1° Que el ejemplar enviado a la aceptación no le sido devuelto después de haberlo solicitado;

2° Que no ha podido obtener la aceptación o el pago contra otro ejemplar.

II. Copias

Artículo 904. Todo portador de una letra de cambio tiene el derecho de sacar copia de la misma.

La copia debe ser una reproducción exacta del original, con los endosos y demás menciones que en él figuren. Es preciso que en ella se indique dónde termina la copia.

Se presta a todas las operaciones de endoso y de aval, del mismo modo y con iguales efectos que si fuera un original.

Artículo 905. La copia debe designar el tenor del efecto original. Este está obligado a remitir el citado efecto al portador legítimo de la copia.

Si rehúsa hacerlo, el portador no puede ejercer sus acciones contra las personas que han endosado la copia sino después de haber hecho comprobar por medio de un protesto, que no se le ha remitido el original a pesar de haberlo solicitado.

CAPITULO X

De la falsificación y alteración de las letras de cambio

Artículo 906. La falsificación de una firma, aun cuando fuera la del librador o la del que acepta, no altera nada la validez de las demás firmas.

Artículo 907. En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a la alteración quedan comprometidos de conformidad con los términos del texto alterado; mientras que los signatarios anteriores lo están conforme a los del texto original.

CAPITULO XI

De la prescripción

Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años a partir de la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el librador, prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto efectuado en tiempo útil, o a partir de la época del vencimiento en caso de cláusula de retorno libre de gastos.

Las acciones de recursos de unos endosantes contra los otros y contra el librador, prescriben en seis meses a partir del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que ha sufrido el mismo la acción de otro endosante.

Artículo 909. La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona con respecto a la cual se ha verificado el acto interruptivo.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 910. El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento recae en un día feriado legal, no es exigible sino al siguiente día hábil. Así mismo, todos los demás actos relativos a la letra de cambio, sobre todo la presentación a la aceptación y el protesto, sólo pueden efectuarse en día hábil.

Cuando uno de estos actos ha de llevarse a cabo durante cierto plazo cuyo último día es precisamente día feriado legal, el plazo se prorroga hasta el primer día hábil que sigue al de la expiración.

Los días feriados intermedarios quedan comprendidos en la computación del plazo.

Artículo 911. Los plazos legales o convencionales no comprenden el día a partir del cual se empiezan a contar.

CAPITULO XIII

Conflictos de leyes

Artículo 912. La capacidad de una persona para obligarse por letra de cambio se determina por su ley nacional. Si esta ley nacional declara aplicación a la ley de otro estado, esta última es la que se aplica.

Toda persona incapaz, según la ley indicada en el párrafo precedente, queda, sin embargo, legalmente obligada si se ha comprometido en el territorio de un Estado cuya legislación la considera capaz.

Artículo 913. La forma de un compromiso contraído en materia de letra de cambio se determina ateniéndose a las leyes del país en cuyo territorio se suscribe la obligación.

Artículo 914. La forma y los plazos del protesto, así como también de todos los demás actos necesarios al ejercicio o a la conservación de los derechos en materia de letras de cambio, se rigen por las leyes del Estado en cuyo territorio deba ser hecho el protesto o en el cual ha pasado el acto de que se trata.

CAPITULO XIV

Del billete a la orden

Artículo 915. El billete a la orden contendrá:

- 1° La denominación del efecto inserta en el texto y expresada en la lengua que se emplee para la redacción del mismo;
- 2° La promesa para y simple de pagar una suma determinada;
- 3° La indicación del vencimiento;
- 4° La del lugar en que se ha de efectuar el pago;
- 5° El nombre de la persona a la orden de la cual debe verificarse el pago;
- 6° La indicación de la fecha y del lugar en que se firma el documento;
- 7° La firma del que emite el efecto (suscritor).

Artículo 916. El documento en que falte una de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente, no es valedero como billete a la orden, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

El billete a la orden cuyo vencimiento no se indica, es considerado como pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de la creación del documento se considera como el lugar en que ha de verificarse el pago, y al mismo tiempo, como lugar del domicilio del suscitor.

El billete a la orden en que no se indique el lugar en que se ha creado, se considerará como firmado en el lugar que figura al lado del nombre del suscitor.

Artículo 917. Son aplicables al billete a la orden, mientras no sean incompatibles con la naturaleza de este.

obligación, las disposiciones relativas a la letra de cambio y concernientes:

Al endoso artículos 848-857, al aval artículos 867-869, al vencimiento artículos 870-874, al pago artículos 875-879, a los recursos por falta de pago artículos 880-887-889-891, al pago por intervención artículos 892-896-900, a las copias artículos 904-905, a las falsificaciones y alteraciones artículos 906-907, a la prescripción artículos 908-909, a los días feriados, a la computación de los plazos y la interdicción de los días de gracia artículo 910-911, a los conflictos de leyes artículos 912-914.

Son también aplicables al billete a la orden las disposiciones concernientes al domicilio, artículos 842-864, la estipulación de intereses, artículo 843, las diferencias enunciaciões relativas a la cantidad que debe pagarse, artículo 844, las consecuencias de la firma de una persona incapaz, artículo 845, o de una persona que obra sin poderes o que traspasa el límite de los que tiene, artículo 846.

Artículo 918. El suscriptor de un billete a la orden queda comprendido del mismo modo que el que acepta una letra de cambio.

Las obligaciones pagaderas a cierto plazo de la vista, deben presentarse al suscriptor para que estampe en ellas el visto bueno en los plazos fijados en el artículo 860. El plazo de la vista corre a partir de la fecha del visto bueno firmado en el billete a la orden por el suscriptor. Si el suscriptor rehusa dar el visto bueno con la fecha, el acto se comprueba por medio de un protesto, artículo 862, a partir de cuya fecha se cuenta el plazo de la vista.

CAPITULO XV

Del cheque

SECCION I

De la creación y de la forma del cheque

Artículo 919. El cheque contendrá:

- 1º La palabra "cheque" inscrita en el texto mismo del efecto;
- 2º La orden pura y simple de pagar una suma determinada;
- 3º El nombre de la persona que debe pagar (librador);
- 4º La indicación del lugar en que debe efectuarse el pago;
- 5º La indicación del lugar y de la fecha en que se crea el cheque;
- 6º La firma de la persona que emite el cheque (librador).

Artículo 920. El título en que falte una de las enunciaciões indicadas en el artículo precedente no será considerado como cheque, salvo en los casos determinados por los siguientes párrafos:

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del librado, se reputa ser el lugar en que ha de efectuarse el pago, y al mismo tiempo, como lugar del domicilio del girado.

El cheque en el que no se indique el lugar del pago se considerará pagadero en el lugar de su creación.

El cheque sin indicación del lugar de su emisión, se considerará como suscrito en el lugar designado al lado del nombre del librador.

Artículo 921. El cheque sólo debe girarse contra una persona que tenga en su poder fondos a la disposición del librador, y de acuerdo con una convención expresa o tácita, según la cual el librado está obligado a pagar el cheque.

El que gira un cheque en descubierto o sin autorización del librado, podrá ser perseguido por estafa, si obró con

dañada intención. El perjudicado puede cobrar civilmente, sin necesidad de recurrir ante la vía criminal.

Artículo 922. Puede estipularse en un cheque que será pagadero a favor de una persona determinada o a la orden de la misma.

También puede estipularse que sea pagado al portador.

El cheque a favor de una persona determinada y con la mención "al portador" o una frase equivalente, será reputado como pagadero al portador.

Todo cheque en el que no se indique el beneficiario es pagadero al portador.

Un cheque puede emitirse a la orden del librador mismo.

El cheque al portador librado contra el librador mismo se considera nulo.

Artículo 923. El cheque se gira contra un banquero; sin embargo, si se libra contra otra persona no por esto queda alterada la validez del documento.

Artículo 924. El librador es garante del pago.

Toda cláusula por la cual trata de exonerarse de esta garantía se considera como no escrita.

Artículo 925. Son aplicables al cheque las disposiciones de los artículos 845-847 sobre la letra de cambio y el billete a la orden relativas a la creación y forma del descuento.

SECCION SEGUNDA

Del endoso

Artículo 926. Salvo el cheque al portador, todo cheque aún sin ser expresamente librado a la orden, es transmisible por medio del endoso. Cuando el librador inserta en el cheque las palabras "no a la orden" o una expresión cualquiera equivalente, el título sólo es transmisible bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Artículo 927. El endoso debe ser puro y simple. Será reputada como no escrita toda condición a la que se trata de subordinarlo.

El endoso parcial es nulo.

Son igualmente nulos el endoso "al portador" y el endoso del librado.

Quienquiera que, excepto el librado, estampe su firma al dorso de un cheque al portador, es considerado como garante del librador por aval.

El endoso al librador equivale a quitanza, salvo en el caso en que el girado tenga varios establecimientos, o el endoso se lleve a cabo en beneficio de un establecimiento situado en otro lugar distinto de aquel sobre el cual se ha librado el cheque.

Artículo 928. Son aplicables al cheque, salvo en lo que concierne a la aceptación, las disposiciones de los artículos 850-855, relativas al endoso de las letras de cambio y del billete a la orden.

SECCION TERCERA

De la garantía y del pago

Artículo 929. El cheque no puede aceptarse. Toda mención de aceptación estampada en el mismo se reputará como no escrita.

Artículo 930. El pago de un cheque puede garantizarse por aval.

Esta garantía será prestada por un tercero, excepto el girado, o hasta por un signatario del cheque.

Son aplicables al cheque las disposiciones de los artículos 862 y 869 sobre la letra de cambio y el billete a la orden relativas al aval.

Artículo 931. El cheque es pagadero a la vista.

Todo efecto que contenga otra forma de vencimiento será nulo como cheque.

Artículo 932. El término para cobrar un cheque girado en el mismo lugar de su emisión es de diez días contados desde su fecha.

Si el cheque fuese girado en distinto lugar, el término para cobrarlo será de quince días; y si el cheque se hubiere girado fuera de la República, el término se aumentará con el que racionalmente exijan la distancia y los medios de comunicación.

Si el cheque no se presentare para su cobro en los plazos dichos no tendrá recurso el portador, caso de no ser pagado, contra los endosantes ni contra el librador, que al librarlo, tuviere fondos en poder del librado, limitándose su acción en tal caso contra éste solamente. La responsabilidad del librador subsistirá si después de emitido el cheque, hubiere dispuesto de los fondos con que habría podido ser cubierto.

La presentación en una cámara de compensación "clearing house" equivale a la presentación al pago.

Artículo 933. Cuando se emite un cheque entre dos plazas cuyos calendarios son diferentes, el día de la emisión será calculado según el calendario del lugar en que se ha de efectuar el pago.

Artículo 934. Ni el fallecimiento del librador ni su incapacidad sobrevinida después de la emisión, alteran los efectos del cheque.

Artículo 935. La revocación de la orden contenida en el cheque sólo tiene efecto una vez expirado el plazo de la presentación.

Si el librador o el portador notifican al librado que el cheque se ha perdido o que lo ha adquirido un tercero a consecuencia de un acto fraudulento, el girado que pague el cheque sólo queda legalmente exonerado si el detentador del cheque prueba que lo ha adquirido de un modo legítimo.

Caso de no haber revocación, el librado conserva el derecho de pagar, aún después de expirado el plazo.

Artículo 936. El girado puede exigir al pagar el cheque, que le sea entregado debidamente cancelado por el portador.

El portador puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librado puede exigir que se mencione este pago en el cheque y que se le entregue un recibo del mismo.

Artículo 937. El cheque cruzado al frente por dos rayas paralelas, sólo puede pagarse a un banquero.

El cruce puede hacerse por el librador o por un portador.

El cruce puede ser general o especial.

Es general sino figura entre las dos rayas ninguna designación o la mención "banquero", un término equivalente o tan sólo "y C"; y es especial cuando el nombre de un banquero figura inscrito entre las dos rayas.

El cruce general puede transformarse en especial. Pero el especial no puede convertirse en general.

El cheque con cruce especial sólo puede pagarse al banquero designado. Sin embargo, si éste no se presenta para el cobro, puede presentarse otro banquero en su lugar.

Será prohibido tachar el cruce así como también el nombre del banquero designado.

El librado que paga el cheque cruzado a una persona que no sea banquero, si el cruce es general, o a una persona que no sea el banquero designado si el cruce es especial, es responsable del perjuicio causado, si da lugar a ello, sin que por eso los daños y perjuicios puedan exceder del importe del cheque.

Artículo 938. El librador, así como también todo portador de un cheque, puede prohibir que se pague el che-

que en efectivo, insertando transversalmente en la primera cara del mismo la mención "para anotar en cuenta" u otra expresión cualquiera equivalente.

En este caso, el cheque sólo puede dar lugar a un arreglo por los libros (abono en cuenta, traspaso o compensación). El arreglo por los libros equivale al pago. No puede revocarse la mención "para anotar en cuenta".

La violación de dicha mención hace al librado responsable de los daños y perjuicios que cause, sin que éstos puedan ser mayores que el importe del cheque.

SECCION CUARTA

Del recurso por falta de pago

Artículo 939. El portador puede ejercer sus acciones contra los endosantes, el librador y las demás personas comprometidas, en el caso de que el cheque no se pague a su presentación en tiempo útil.

La presentación y la falta de pago deben comprobarse;

1° Sea por un acto auténtico (protesto por falta de pago).

2° Sea por una declaración del librado, fechada y escrita en el cheque, indicando el día de la presentación;

3° Sea por una declaración fechada por una cámara de compensación comprobando que el cheque se ha presentado a tiempo y que no ha sido pagado.

Artículo 940. El protesto por falta de pago debe tener lugar antes de la expiración del plazo fijado para la presentación.

Dentro de dicho término, el protesto debe hacerse a más tardar, el primer día hábil después de la presentación.

Dentro de dicho término, el protesto debe hacerse a más tardar, el primer día hábil después de la presentación.

Artículo 941. Son aplicables al cheque, salvo en lo que concierne a la aceptación, las disposiciones de los artículos 882, 884, 885, 886 y 887, sobre la letra de cambio y billete a la orden.

SECCION QUINTA

De la prescripción

Artículo 942. Las acciones del portador contra los endosantes y contra el librador prescriben por seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación.

Las acciones de unos endosantes contra otros y contra el librador prescriben en seis meses a partir del día en que el endosante ha reembolsado el cheque, o del día en que él mismo ha sido demandado.

SECCION SEXTA

Disposiciones generales

Artículo 943. Regirán en materia de cheque las disposiciones sobre letras de cambio y billete a la orden que no sean contrarias a su naturaleza.

TITULO XVI

De la carta orden de crédito

Artículo 944. La carta de crédito debe ser nominativa y no es transferible.

La persona a cuyo favor estuviere extendida, deberá comprobar su identidad personal si el pagador lo exigiese.

Artículo 945. La carta de crédito deberá expresar necesariamente:

1° El nombre de la persona a cuyo favor se extiende;

2° El límite máximo de la cantidad que puede entregarse al portador;

3° Tiempo dentro del cual el portador puede hacer uso de ella;

4° Firma del dador.

Artículo 946. El tomador de una carta de crédito, deberá poner su firma en la misma o entregar al dador un modelo de ella.

Artículo 947. Las cartas de crédito pueden ser dirigidas a diversas corresponsales residentes en distintos lugares, para que las cumplan sucesivamente hasta la cantidad máxima designada en ellas.

En tal caso el pagador deberá anotar en la propia carta de crédito, las sumas parciales que entregare.

Artículo 948. Una vez entregado al tomador el máximo de la cantidad señalada en la carta de crédito o cumplido el plazo fijado para hacer uso de ella quedará la carta sin efecto.

Artículo 949. Si el tenedor de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo fijado, quedará nula por el mismo hecho.

Artículo 950. El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia el pagador por las cantidades que éste hubiere entregado en su virtud, junto con intereses, siempre que no haya excedido el máximo fijado en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

Artículo 951. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador, la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, así como los intereses y demás gastos, si antes no la hubiere dejado en su poder.

Si no lo hiciere podrá el dador exigir ejecutivamente el reembolso de la cantidad entregada, los intereses y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar en donde deba hacerse el reembolso.

Artículo 952. El tenedor de una carta de crédito deberá otorgar al pagador recibo de las sumas que en virtud de ella percibiere; y si fuere la cantidad total, deberá entregar la carta debidamente cancelada.

Artículo 953. Las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables en todo ni en parte, ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas si no las cumplieren total o parcialmente.

Artículo 954. Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito salvo pacto en contrario, derecho alguno contra el comerciante que se hubiere dado, en caso de falta de pago, sino cuando hubiere dejado en su poder su importe, lo haya afianzado, o ser su acreedor por esa cantidad, siendo en tales casos el dador, responsables del importe de la carta y de los daños y perjuicios causados, a menos que alegare un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 955. Si el tenedor de una carta de crédito no estuviere respecto del dador en ninguno de los casos figurados en el artículo anterior, el dador podrá en cualquier tiempo dar contra orden al pagador, avisándole al tenedor.

Sin embargo, si se probare que ha procedido sin causa fundada o con dolo responderá a los perjuicios que ocasionare.

Artículo 956. El pagador no tendrá acción alguna contra el tenedor de la carta de crédito por las sumas que le hubiere entregado, a no ser que resulte de los términos de la carta, que el dador tan sólo quiso constituirse fiador del portador por la cantidad que percibiese.

Artículo 2°. El artículo 564, del Código de Comercio, quedará así:

El Poder Ejecutivo no podrá conceder la autorización a que alude el artículo anterior, si quien la solicita no comprueba que se ha cumplido con las formalidades siguientes:

1° Certificación del Registro Mercantil, en que conste que la Compañía se halla inscrita, conforme al inciso 8°

del artículo 51, si fuere nacional, o la del artículo 60, si se tratare de una compañía extranjera.

2° Que existe en la República un agente o representante de la misma Compañía con facultades bastantes para representarle en juicio y fuera de él, y que su mandato se halla inscrito en el Registro Mercantil.

3° Haber depositado en el Banco Nacional, o en la Institución bancaria que designe el Poder Ejecutivo, Bonos, Cédulas, u otros valores nacionales a satisfacción del Poder Ejecutivo, de un valor cortizables, no menor de B. 50.000.00 o valores extranjeros de un valor cortizables no menor de B. 100.000.00.

Cuando el valor comercial de estos valores, bajare a menos de B. 50.000.00, o B. 100.000.00, según fuera el caso, el Poder Ejecutivo exigirá a la Compañía respectiva, que deposite nuevos valores, hasta completar la suma requerida.

Artículo 3°. Derógase el artículo 81 del Código de Comercio.

Artículo 4°. Los Secretarios de las Cámaras Generales de Comercio deben hablar y escribir castellano.

Artículo 5°. Las Compañías extranjeras que operan sobre seguros de fincas raíces quedarán sujetas a los mismos impuestos que pesan sobre las nacionales similares cuando inviertan dentro de la República no menos del 70% de sus ganancias líquidas, todo mediante examen de la Contraloría General de la República.

Artículo 6°. El Banco Nacional queda autorizado para crear, organizar y reglamentar, previa aprobación de su Junta Directiva, una sección de seguros con el personal, sueldos o retribuciones, funciones, primas, pólizas y demás condiciones necesarias para el establecimiento y actividad del negocio de seguro. El Banco Nacional queda autorizado, también, para operar como agente o representante de Compañías de seguros extranjeras y para reasegurar todas las operaciones de seguro que efectúe en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7°. Establécese un impuesto de 3% anual sobre las primas brutas pagadas a las Compañías de seguro extranjeras que se dedican a expedir pólizas contra riesgos sobre fincas raíces.

Este impuesto tendrá por base, el monto de las primas brutas según resulte del balance o informe rendido por dichas compañías de seguro o sus representantes, y será cubierto por ellos, en los primeros 30 días de cada trimestre natural, sobre el resultado del trimestre anterior. También pagarán este impuesto, las personas naturales que se dediquen a este comercio.

Artículo 8°. El impuesto de 3%, de que trata el artículo anterior, sobre las primas brutas, se hará efectivo a las Compañías aseguradoras, y no a los asegurados. La Secretaría de Hacienda y Tesoro dictará todas las medidas conducentes que juzgue necesarias, a fin de obtener que dicho impuesto no repercuta en los asegurados, sino que sea directa y exclusivamente pagado por las Compañías o personas aseguradoras.

Artículo 9°. Toda Compañía de Seguro extranjera, deberá manifestar al Poder Ejecutivo el número de Agentes o Sub-Agentes que tenga en el país, y se establecerá un gravamen para los Agentes, de B. 25.00 a B. 50.00 mensuales, según la categoría del Agente.

Los Sub-Agentes pagarán un impuesto de B. 12.50 a B. 25.00 mensuales, según su categoría.

Artículo 10°. El Poder Ejecutivo suspenderá los efectos de los cinco artículos anteriores en pronto como se demuestre que las Compañías nacionales de Seguro sobre riesgos de fincas raíces presten sus servicios a ratas exageradas en comparación con los precios que

sobre las mismas actividades predominan en los países latino-americanos.

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABEO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 7 de 1935.

Objétase por inconveniente y por inconstitucional.

Publíquese junto con el pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Sanciona el Ejecutivo la Ley 83 de 1934

LEY 83 DE 1934

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia y se adiciona la Ley 9ª de 1930.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

1º Que por olvido involuntario, sin duda, no se incluyó en el Artículo Único de la Ley 9ª de 1930 al defensor de Oficio del Circuito Judicial de Coclé;

2º Que según documentos que obran en la Secretaría de esta Asamblea, dicho defensor de Oficio comprueba fehacientemente que de acuerdo con la ley 27 de 1920 fue nombrado por Decreto Ejecutivo JUAN FRANCISCO FERNANDEZ B., quien tomó la debida posesión del cargo, copia certificada de lo cual acompaña a su documentación, lo mismo que certificado expedido por el señor Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, con el cual comprueba también que sirvió el cargo debidamente desde Julio de 1929 a Junio de 1931;

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un crédito extraordinario al Presupuesto de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, por la cantidad de DOS MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B. 2.160.00) para lo siguiente:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA (P)

Adiciónase el artículo único de la ley 9ª de 1930, así:

Artículo... Para pagar el defensor de Oficio del Circuito Judicial de Coclé, que hasta la fecha no se ha pagado, en veinticuatro meses (24) de Julio de 1929 a Junio de 1931, DOS MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B. 2.160.00).

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiún días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Sanciona el Ejecutivo 2 Leyes de 1935

LEY 1ª DE 1935

(DE 2 DE ENERO)

por la cual se dispone que el Banco Nacional abra una Sección de Agricultura para atender al auxilio permanente de los cultivadores del café de la República en sus cosechas, cultivo, mantenimiento y mejoramiento de sus fincas de cafetales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase fuente de riqueza nacional el cultivo del café en la República, porque su producto beneficia a numerosos cultivadores y manipuladores de dicho grano, y por consiguiente el Estado, por conducto de la Secretaría de Agricultura y el Banco Nacional, auxiliarán a los cafetaleros en las cosechas para la recolección del grano y su beneficio y para el mantenimiento y mejoramiento del cultivo, a fin de que el café panameño pueda competir en calidad en los mercados extranjeros y venga a ser en lo futuro una fuente de entrada para la nación.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a esta Ley el Banco Nacional abrirá una Sección de Agricultura. Con este objeto la Nación aumentará el capital que hoy tiene en esa institución en doscientos mil balboas (Bs. 200.000.00), que serán pagados mediante entregas parciales, dentro del próximo bienio económico.

Parágrafo. Del fondo de la Sección de Agricultura el Banco dará en préstamo a los cafetaleros de la República para sus cosechas, hasta cien mil balboas (Bs. 100.000.00), anualmente, tomando como base para esas operaciones los contratos anteriormente celebrados entre las mismas partes.

Artículo 3º La Directiva del Banco, de acuerdo con los cafetaleros contratantes, incluirá en los respectivos contratos las cláusulas necesarias para el mejor esclarecimiento y para mayor eficacia del auxilio y ayuda que se ordena por medio de la presente ley a la industria cafetalera del país. La suma que anticipare por quintal que entregue el cafetalero al Banco, no será menos de cinco balboas (Bs. 5.00) por quintal "de café pilado de primera clase".

Artículo 4º El Banco garantizará como precio mínimo de cada quintal de café pilado, en la ciudad de Panamá, diez balboas (B. 10.00) por el de primera y nueve balboas (B. 9.00) por el de segunda, y un balboa (B. 1.00) menos en cada una de las clases descendentes.

Cuando la venta del producto no alcanzare el promedio mínimo fijado, el Banco suplirá la diferencia haciendo uso de las utilidades que debía derivar la Nación en concepto de intereses por la suma destinada a la Sección de Agricultura, y con el producto de las multas que deben ingresar al Banco en virtud de cláusula penal que figurará en los contratos que celebre. La cantidad así obtenida será distribuida a prorrata entre los cafetaleros hasta completar el precio mínimo. Queda a esto limitada la responsabilidad del Banco.

En caso de que el producto de la venta sea igual o mayor al precio mínimo estipulado en esta ley, el producto de las utilidades aumentará el capital de la Sección de Agricultura.

Artículo 5º Para garantizar al Banco Nacional el cumplimiento de los contratos por parte de los cafetaleros contratantes que firmaren contratos para que el Banco los auxilie conforme a disposiciones de esta Ley; los cafetaleros no firmantes necesitarán un permiso para vender y sacar del Distrito o región cafetalera, permiso que firmará el Alcalde o el representante o persona en quien delegue el Alcalde esta facultad. Los cafetaleros que vendieron y los compradores que sacaron café del respectivo lugar o Distrito cafetalero sin el respectivo permiso, sufrirán una multa de cinco balboas (B. 5.00) a doscientos balboas (B. 200.00), según la cantidad de café que quisiera vender o sacar o hubiesen vendido o sacado en violación de la presente disposición; multa que se duplicará por cada reincidencia, aplicándole la pena de decomiso de café, de la quinta reincidencia en adelante, además de la multa.

Estas multas las impondrá el Alcalde del Distrito con apelación ante el Gobernador. Se entiende que el reincidente que tratare de sacar u hubiere sacado del Distrito cafetalero mayor cantidad de café que el de la falta anterior, además del aumento proporcional de la multa, ésta se duplicará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6º El Alcalde en ningún caso permitirá a ningún cafetalero contratante sacar café sin previa autorización del Agente del Banco en el Distrito o lugar productor de café. Las multas se impondrán así: por cada quintal o fracción de quintal que exportare o vendiere o comprare sin el respectivo permiso en los lugares o Distritos productores de café en que hubiere cafetaleros contratantes con el Banco Nacional conforme a las disposiciones de la presente Ley, será de cinco balboas (B. 5.00) por quintal o fracción de quintal.

Artículo 7º Las multas a que se refieren los artículos anteriores, ingresarán el cincuenta por ciento (50%) al Tesoro Municipal y el otro cincuenta por ciento (50%) se remitirá al Banco Nacional para aumentar el fondo de la Sección de Agricultura.

Artículo 8º Si de la partida destinada en el Presupuesto para el desarrollo y auxilio de la Agricultura, en los bienes sobrare, estas sumas se entregarán al Banco Nacional en el bienio en que esto aconteciera para acrecer el fondo de la Sección de Agricultura.

Artículo 9º Autorízase a las Municipalidades cafetaleras para que establezcan impuestos, no mayores de un balboa (B. 1.00) por cada quintal de café que salga del Distrito.

Este impuesto será destinado exclusivamente a mejoras materiales del respectivo Distrito.

Artículo 10º El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y al hacerlo adoptará las medidas que sean necesarias o convenientes para proteger los intereses del Banco Nacional y de los agricultores.

Artículo 11º Considérase incluida la erogación que cause esta Ley en el Departamento de Agricultura y Obras Públicas. Al efecto, el Poder Ejecutivo hará uso de la facultad que le confiere la Ley 41 de este año.

Artículo 12º Esta ley adiciona y reforma las leyes reglamentarias del Banco Nacional y deroga cualquiera otra disposición legal que le sea contraria y entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 3ª DE 1935

(DE 2 DE ENERO)

por la cual se aumenta el número de Guardas del Resguardo Nacional de Bocas del Toro y se designa los lugares donde estos deben prestar sus servicios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción de la presente ley se aumenta el número de Guardas en la Provincia de Bocas del Toro y se ordena que los nuevos Guardas presten sus servicios así: Uno en La Palma, otro en Sibube, otro en Changuinola, con jurisdicción hasta el Teribe, otro en Punta Róbal, otro en Chiriquí Grande y otro en la boca del río Cricamola, con la misma asignación que devengan los otros Guardas de la Provincia.

Artículo 2º Aumentase en cuatro plazas más el Resguardo de Colón, a partir del 1º de Enero de 1935.

Dada en Panamá a los 28 días del mes de Diciembre de 1934.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se reglamenta el funcionamiento de los Bancos

DECRETO NUMERO... DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se adoptan medidas en relación con las empresas bancarias e instituciones de crédito.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren el Código de Comercio y las leyes 45 de 1911, y 37 y 58 de 1917,

DECRETA:

Artículo 1º Se considerarán como empresas bancarias e instituciones de crédito, las siguientes:

a) Los bancos comerciales o de depósito y descuento;

- b) Los Bancos hipotecarios;
- c) Los Bancos de Ahorros y Cajas de Ahorros; y
- d) Cualquier empresa que realice operaciones de la índole de las mencionadas.

Artículo 2º Toda empresa bancaria que se organice en la República deberá constituirse como sociedad anónima con arreglo a las leyes que rijan al tiempo de su constitución. Las que funcionen en el país como sucursales de sociedades organizadas en el extranjero, para poder hacer operaciones o negocios en la República, están en la obligación de cumplir con los requisitos que para esos efectos establece la ley 32 de 1927.

Artículo 3º Las empresas bancarias o instituciones de crédito que se organicen en el país, se registrarán por estatutos redactados o traducidos al castellano, debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Contraloría General de la República.

Parágrafo: Las empresas bancarias o instituciones de crédito ya establecidas en el país están en la obligación de someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Contraloría General de la República, los estatutos y reglamentos por los cuales se rigen.

Las empresas bancarias que hoy existen tienen tres meses de plazo para cumplir con esta obligación. (Artículo 69 del Código de Comercio.)

Artículo 4º Toda diferencia que surja entre las empresas bancarias e instituciones de crédito y los particulares o entre ellas y el Gobierno, serán resueltas definitivamente por nuestros tribunales de justicia, de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 5º Las empresas bancarias e instituciones de crédito que funcionen en el país y las que en adelante se establezcan, mantendrán, por lo menos, un setenta y cinco por ciento de empleados panameños por nacimiento o por adopción, o de extranjeros con veinte años de residencia, o casados con panameña, los que en ningún caso devengarán sueldo, en conjunto, menor de un setenta y cinco por ciento del total pagado en concepto de sueldos o asignaciones. (Artículo 1º, Ley 9ª de 1935.)

Artículo 6º Las empresas bancarias e instituciones de crédito establecidas en el país, y las que en adelante se establezcan, suministrarán a la Contraloría General de la República, en formularios especiales que proveerá el Gobierno y siempre que les sean solicitados, entre otros, los siguientes informes:

- a) Estado de Caja;
- b) Préstamos hipotecarios sobre propiedades en el país;
- c) Préstamos hipotecarios sobre propiedades en el exterior;
- d) Préstamos con garantía de acciones locales;
- e) Préstamos con garantía de bonos locales;
- f) Préstamos con garantía de bonos del Gobierno;
- g) Préstamos con garantía de bonos y acciones extranjeros;
- h) Préstamos con garantía personal;
- i) Depósitos en Bancos y Corresponsales en el exterior;
- j) Bienes inmuebles;
- k) Valores en cartera;
- l) Otros activos;
- m) Depósitos a la orden;
- n) Depósitos a plazo hasta de treinta días;
- ñ) Depósitos a plazo de más de treinta días;
- o) Sumas adeudadas a bancos y corresponsales en el exterior;
- p) Capital y reservas;
- q) Otros activos;

(Artículos 1º y 2º de la Ley 45 de 1911).

Artículo 7º La Contraloría General de la República estará obligada a solicitar, obtener y revisar, por lo menos cuatro veces al año, los informes de que trata el artículo anterior, y podrá enviar a los establecimientos bancarios e instituciones establecidas en el país, cada vez que lo estime conveniente, uno o más auditores para averiguar los datos que le hayan sido suministrados (Ley 45 de 1911).

Artículo 8º Cualquier funcionario del Gobierno que de manera indebida divulgue información concerniente a los bancos o instituciones de crédito o a sus clientes, adquirida en el desempeño de sus funciones oficiales, se hará acreedor a una multa de B. 100.00 a B. 1,000.00 y a la pérdida de la posición oficial que desempeñe. (Artículo 3º, Ley 58 de 1917).

Artículo 9º Las instituciones de que trata este decreto mantendrán permanentemente un encaje en efectivo no menor de un veinte por ciento del total de sus depósitos a la vista o a plazos. (Artículo 1º, Ley 58 de 1917).

Artículo 10º A ningún banco establecido dentro de la República de Panamá se le impone la obligación legal de llevar reservas en Caja para las cuentas de las entidades o gobiernos extranjeros sobre las cuales el banco ha establecido el respaldo respectivo fuera del territorio de la República.

Artículo 11º La Caja de Ahorros podrá dedicarse a recibir, de particulares o entidades, fondos en calidad de depósitos sujetos a un aviso de treinta días para poder ser retirados por sus dueños, y las sumas así recibidas y el capital de la empresa podrán ser invertidos por ella únicamente en préstamos con garantía de primera hipoteca sobre propiedades situadas en la República, y en préstamos con garantía en bonos y acciones de sociedades establecidas en el país, siempre que tales sociedades, durante el último año, hayan pagado con regularidad intereses o dividendos.

Artículo 12º En la cabecera de cada Provincia y en las poblaciones donde se considere conveniente, establecerá el Banco Nacional sucursales con el capital inicial que respecto a cada una de ellas determine la Junta Directiva. Tales sucursales tendrán por objeto el desarrollo económico y la valorización de la propiedad en la respectiva sección en que funcionen.

Corresponde al Gerente del Banco Nacional, con la aprobación de la Junta Directiva, determinar las atribuciones de sus sucursales, persona, sueldos y funciones.

Artículo 13º El Banco Nacional procederá a darle cumplimiento a lo prescrito en el artículo 35 de la ley 3ª de 1923, dentro del término improrrogable de seis meses.

Artículo 14º El Contralor General de la República desempeñará las funciones del Interventor, cargo establecido por el artículo 2º de la ley 45 de 1911 y podrá pedir al Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo, el cese de operaciones de cualquier institución de crédito.

Parágrafo. La suspensión de operaciones la decretará el Poder Ejecutivo, con el voto unánime del Consejo de Gabinete, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 45 de 1911, cuando se funde en los siguientes motivos:

- a) Insolvencia de la institución;
- b) Insuficiencia del encaje requerido conforme a la Ley, con peligro de los intereses de los depositantes;
- c) Incumplimiento de las órdenes impartidas por la Contraloría;
- d) Falta de constitución o constitución ilegal de la empresa;

- e) Falta de estatutos debidamente aprobados;
f) Incumplimiento de las leyes y disposiciones legales vigentes.

(Artículo 2° de la ley 45 de 1911).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

Día 7 de Enero

Endara & Riba Hnos., legumbres de navidad, aparato para romper hielo, 49 bultos, por vapor Antigua de San Francisco por	115.80	Endara Riba Hnos., papas, 30 bultos, por vapor Guayaquil de Nueva York por	27.00
Endara & Riba Hnos., legumbres, higos pasados, nueces, almendras, 90 bultos, por vapor Antigua de San Francisco por	276.60	Yau Ka. Hing Hnos., papel para envolver, 22 bultos, por vapor Cordillera de Hamburgo por	78.75
Endara & Riba Hnos., uvas, 200 bultos, por vapor Antigua de San Francisco por	420.00	Ministerio Americano, estantería de acero, cubilla, refrigeradora, 3 bultos, por vapor Guayaquil de Nueva York por	385.00
Shung Woo Cheng Cia., harina de trigo, 200 bultos, por vapor Chiriquí de San Francisco por	424.00	Ministro Americano, juego de mesa, platos, juego de mocca, 1 bulto, por vapor Cordillera de Hamburgo por	129.20
García S. en C., harina de sémola, 401 bulto, por vapor Guayaquil de Nueva York por	327.41	The Whosale Tire Supply Co., tela, esmeril, papel de lija, mangueras, 5 bultos, por vapor Venice Maru de Kobe por	115.49
A. G. Fastlich, polvo de jabón ordinario, 50 bultos, por vapor Zacapa de Nueva Orleans por	87.50	The Whosale Tire Supply Co., forros para freno, remaches de bronce, 6 bultos, por vapor Quirigua de Nueva York por	327.40
Shung Fat Cia., alpargatas rayadas, 27 bultos, por vapor Kepler de Bilbao por	685.05	Shung Fat Cia., baterías secas, linternas, papas, avena, 190 bultos, por vapor Virginia de Nueva York por	634.82
bultos, por vapor Kepler de Bilbao	685.05	Jorge D. Arias, pieza sulfuradora y accesorios de ingenio, 9 bultos, por vapor Santa Bárbara de Nueva York por	562.28
C. Amadeo Lupi, extractos, perfumes, polvos de arroz, 1 bulto, por vapor San José de El Havre	1.098.39	Lindo & Maduro, arroz, 800 bultos, por vapor Nora Maersk de Hong Kong por	982.35
Rubén Silvera, calzado de cuero, 3 bultos, por vapor Toloa de Nueva York por	211.74	Panama Hardware Co., malla de alambre de cobre, tela metálica, 2 bultos, por vapor Guayaquil de Nueva York por	144.00
León Bros, repollos y zanahorias chinas, 7 bultos, por vapor Antigua de San Francisco por	28.82	Smoot Hampton S. A., repuestos para automóviles, 2 bultos, por vapor Calamares de Nueva York por	196.86
Abadi Bros, tejidos de seda, 5 bultos, por vapor Kinai Maru de Kobe por	620.02	Marcelino Riera, espejos biselados, 3 bultos, por vapor Guayaquil de Nueva York por	178.05
Gargallo Hnos. Co., ropa interior de seda y algodón, 1 bulto por vapor Santa Bárbara de Nueva York por	207.50	Rector de la Iglesia de San José, velas de cera para el culto, 3 bultos, por vapor Orbita de Santander por	136.55
Gargallo Hnos. Co., baños de muñecas, pijamas de algodón, 2 bultos, por vapor Santa Bárbara de Nueva York por	145.50	Metro Goldwyn Mayer Co., 29 rollos de películas 2 bultos, por vapor Santa Bárbara de Nueva York por	290.00
B. L. Levy, gomas de mascar, encendedores para anunciar, 43 bultos, por vapor Santa Bárbara de Nueva York por	1.026.00	Universal Export Co., anuncios, tachuelas, 2 bultos, por vapor Ulua de Nueva York por	88.80
Inder Singh, pijamas y chaquetas de seda, camisas, encendedores, 2 bultos, por vapor Naño Maru de Yokohama por	260.04	Kwong Mee Lung, portaplumas de madera, lápices, 5 bultos, por vapor Albert Balling de Hamburgo por	476.23
Duque & Co., tinta para madera, barniz para madera, 10 bultos, por vapor Guayaquil de Nueva York por	152.96	Kwong Mee Lung, papel de envolver, 50 bultos, por vapor Cordillera de Hamburgo por	155.00
Shung Cheung Co., avena machacada con premios, 150 bultos, por vapor Colombia de Nueva York por	217.50	Farmacia Italiana, afilinas para teñir, 2 bultos, por vapor Zacapa de Nueva Orleans por	59.54
G. W. Thomas, libros sagrados y religiosos, 5 bultos, por vapor Santa Bárbara de Nueva York por	22.10	Endara Riba Hnos., galletas, 9 bultos, por vapor Santa Clara de Nueva York por	73.06
		F. de Evertsz, palatol con creosota, 2 bultos, por vapor Quirigua de Nueva York por	91.20
		Isaac Brandon & Bros., alimento para ganado, sirope maple, 35 bultos, por vapor Quirigua de Nueva York por	73.10
		Kiehn Bierman, fundas de almohadas, artículos esmaltados, 26 bultos, por vapor Los Angeles, de Hamburgo por	714.49
		Julio Canavaggio, harina de trigo, 200 bultos, por vapor Guayaquil de Nueva York por	410.00
		Julio Canavaggio, harina de trigo, 150 bultos, por vapor Guayaquil de Nueva York por	344.48
		Fat y Cia, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Guayaquil de Nueva York por	912.50

Samuel Friedman, botones de aluminio, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara de Nueva York por	70.12	M. Preciado, frascos vacíos de vidrio, 25 bultos, por vapor Quirigua de New York, por	62.50
Yee Hop, driles azules de algodón, 3 bultos, por vapor Zacapa de Nueva Orleans por	278.64	Cervecería Alemana del Pacífico, repuestos para maquinaria de cervcería, 4 bultos por vapor Sta. Bárbara de New York, por	308.00
Conrado Nicolsia, papel de lija, 3 bultos, por vapor Buenaventura de Nueva York por	55.70	Kwong Mee Lung Co., galletas, 6 bultos, por vapor Sta. Bárbara de New York, por	82.65
Yeep Hop, botones de pasta para pantalones, soporte, 3 bultos por vapor Santa Bárbara de New York, por	189.39	Kwong Mee Lung Co., arroz, 400 bultos, por vapor Nora Maersk de Hong Kong, por	510.99
The Auto Service Co., mangueras de caucho y algodón, correas, 3 bultos, por vapor Quirigua, de New York, por	136.90	Kwong Mee Lung Co., harina de trigo, 100 bultos, por vapor Sta. Bárbara, de New York, por	220.00
The Oil of California, gasolina, grasa, pistolas de pulverizar, 69 bultos, por vapor Cathwood de Los Angeles, por	406.05	Alexander Vischer, tela de seda, artificial, 4 bultos por vapor Tai Ping de Kobe, por	334.86
The Oil of California, botellas y tapones para botellas, 51 bultos, por vapor Cathwood de Los Angeles por	70.85	Alexander Vischer, tela de seda, 6 docenas de calzado de lona y caucho, 4 bultos, por vapor Belfast Maru de Kobe, por	360.45
The Oil of California almanagues de propaganda, 5 bultos por vapor Antigua de Los Angeles, por	204.10	Peter Christinsen, cerveza tuberg, 24 bultos, por vapor Irene de Copenhague por	98.40
H. E. Williams, lápices portaplumas, cintas de goma, 1 bulto por vapor Ulua de New York, por	98.70	Alexander Vischer, tela de seda, algodón, 21 bultos por vapor Tai Ping de Kobe, por	406.20
Central American Trade Co., artículos de porcelana, servicio doméstico, 74 bultos, por vapor Nako Maru de Nagua, por	272.09	Alexander Vischer, tela de seda, 2 bultos por vapor Tai Ping de Kobe, por	191.98
Ezra Dabah Cia., frazada de algodón, 5 bultos, por vapor Guayaquil de New York, por	424.77	J. & A. Domínguez, tela de seda, algodón, 21 bultos, por vapor Tai Ping de Kobe, por	1.921.65
Panama Furniture Co., preparación para pulir muebles, 9 bultos por vapor Zacapa de New Orleans, por	79.70	J. & A. Domínguez, tela de algodón, 4 bultos por vapor Tai Ping de Kobe por	347.58
Panama Brewing Refrigerating, levadura para cervcería, 1 bulto por vapor Amasis de Hamburgo, por	13.00	C. C. Moulton, pomada para el cabello, polvos, jabones, 1 bulto, por vapor Zacapa de New Orleans, por	34.19
Luis Angelini, vino blanco espumoso y tinto, 20 bultos por vapor Santo Domingo de Burdeos, por	162.40	Lyons Hardware Co., llaves de cobre, lanzas, molinos de maíz, 10 bultos, por vapor Sta. Bárbara de New York, por	289.44
Yanci Pereira, cueros curtidos, 2 bultos, por vapor Sta. Cecilia, de New York, por	312.69	Lyons Hardware Co., empaquetadura de caucho, tubería de caucho, 8 bultos, por vapor Quirigua, de New York, por	157.98
Yanci Pereira, cueros curtidos, 2 bultos, por vapor Argual de Boston, por	405.96	Henriquez Co., ron black deal, 15 bultos por vapor Calamares, de Kingston, por	120.00
Mario Preciado Co., tiras de madera compuesta para modelar, 1 bulto por vapor Ulua, de New York, por	28.96	Panama Agencies, ginebra, whiskey, 80 bultos, por vapor American Merchant de Londres, por	732.91
Octavio Valencia, cartones para fabricación de maletas, 19 bultos, por vapor Virginia de New York, por	169.57	Maduro Fidanque, maquinaria para moler granos, 5 bultos, por vapor Cordillera de Copenhague, por	212.99
Shung Cheung Co., camarones secos, 5 bultos por vapor Zacapa, de New Orleans, por	172.46	Isthmian Garage, automóvil packard, 1 bulto, por vapor Pres. Taft de San Francisco, por	500.00
Mario Hernández, cortadora "Queen City", 1 bulto, por vapor Quirigua, de New York, por	113.25	Armour Cia., cajetas de cartón desarmadas, 215 bultos, por vapor Zacapa, de New Orleans, por	418.87
British American Tobacco Co., cigarrillos Kool, 5 bultos, por vapor Quirigua, de New York, por	86.23	The Star and Herald Co., papel de periódico, 75 bultos, por vapor Sta. Bárbara, de New York, por	740.27
A. G. Mondol, sobrecamas de algodón, pintadas, abrigos, telas, 2 bultos, por vapor Ysuyama Maru de Yokohama, por	310.74	C. J. de Córdoba, papel higiénico, toallas de papel, gabinetes, 141 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por	239.72
Kelso Jordan Sales Co., polvo esterilizador y polvo, 11 bultos, por vapor Sta. Bárbara, de New York, por	116.33	Carlos Cowes, colchones de algodón, 7 bultos, por vapor Cristóbal de New York, por	506.25
Horna Hnos., betún carburo calcio, 5 bultos, por vapor Guayaquil de New York, por	42.96	C. O. Mason, cigarrillos marvels, 25 bultos por vapor Guayaquil de New York, por	173.05
E. F. Escoffery, papel de inodoro, bolsas de papel, 9 bultos, por vapor Sta. Rosa de New York, por	67.78	Shung Fat & Cia., camarones secos, 39 bultos, por vapor Zacapa, de New Orleans, por	103.20
Gervasio García, acordeones, 1 bulto, por vapor Los Angeles de Hamburgo, por	90.00	Wallingford Arango Co., faroles para autos, 1 bulto por vapor Zacapa, de New Orleans, por	87.36
		Isaac Brandon Bros., cigarros, 1 bulto por vapor Calamares de Kingston, por	357.38
		Isaac Brandos Bros., plantas, 1 bulto, por vapor Calamares de Kingston, por	4.54
		Seadron Optical, esmeril en polvo, 1 bulto por vapor Quirigua, de New York, por	11.00

C. W. Omphroys, partes de autos, 1 bulto, por vapor Quirigua, de New York, por...	104.17	Julio Vos, batas de algodón y calcetines, 1 bulto, por vapor Troubador de Barcelona, por...	
Sasso & Cia., soda cáustica, carbonato de soda, 4 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por...	68.55	Kai Meng & Cia., pintura preparada en aceite, barniz, papel lija, 24 bultos por vapor Zacapa de New Orleans por...	126.25
Sasso & Cia., azul ultramar, aceite esencial, mirbane, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por...	36.75	Miranda Hnos., hilo de algodón, 3 bultos por vapor Port Nicholson de Liverpool por....	147.13
Sasso & Cia., resina, aceite de palma, guijarro en polvo, 10 bultos, por vapor Guayaquil de New York, por...	183.28	Heurtematte Co., objetos personales usados, 27 bultos, por vapor Tacoma de Amberes por..	3.500.00
Sasso & Cia., harina de trigo, 50 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por...	112.33	Samuel Friedman, kaki, gabardina, driles de algodón, 3 bultos por vapor Dautonian de Liverpool, por...	440.41
Union Trust Co., arroz descascarado, 600 bultos, por vapor Norma Maersk, de Hong Kong, por...	798.30	Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª	
J. Canavaggio & Cia., ginebra, anuncios, 15 bultos, por vapor Colombia de Amsterdam, por...	114.00	NOTARIA PRIMERA	
Fidanque Hnos. Hijos, bombillos chinos, harina, sobres de papel, 674 bultos, por vapor Virginia, de New York, por...	2.482.49	Día 7 de Enero	
Fidanque Hnos. Hijos, extractos de perfume, lociones, botellas, 1 bulto por vapor Ascania de El Havre, por...	1.158.49	Nº 13. Francisco Martínez Ulla confiere poder especial a Matías Brenes.	
Zahira vda. de Herrera, repuestos para ingenio de Potrerillos, 1 bulto, por vapor Sta. Bárbara de New York, por...	70.40	Nº 14. Galileo Solís vende a Araceli Díaz de Hernández 30 acciones de la sociedad "Compañía Manufacturera de Calzados, S. A."	
The Wholesale Tire Supply Co., bombillos eléctricos, 4 bultos, por vapor Nako Maru de Yokohama, por...	56.00	Nº 15. Manuel Díaz Docce vende a Araceli Díaz de Hernández 30 acciones de la Compañía Manufacturera de Calzado, S. A.	
The Wholesale Tire Supply Co., bombillos eléctricos, 16 bultos, por vapor Nako Maru, de Yokohama, por...	288.85	Nº 16. El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Miguel Quintero Saledo un globo de terreno denominado "Villa Gladys", ubicado en Cermeno, Distrito de Capira.	
Duque & Cia., sillas de hierro, cristalería, peras, cadenas, 56 bultos, por vapor Calamares de New York, por...	257.15	NOTARIA SEGUNDA	
C. G. de Haseth & Cia., medicinas, 27 bultos, por vapor Calamares de New York, por...	409.92	Día 7 de Enero	
C. G. de Haseth & Cia., solución de pantau-berg, 5 bultos por vapor San. José de El Havre, por...	377.45	Nº 11. Julio Arge Mateluna vende a la sociedad "Molino & Moreno", acciones de la "Compañía Panameña de Publicidad, S.A." o sea "Panama Advertisement Company" en inglés, por B. 1.000.00.	
C. G. de Haseth & Cia., medicinas, tabletas, soda, menta, 8 bultos, por vapor Calamares de New York, por...	143.32	Nº 12. Se protocoliza certificado expedido por el Secretario de la Sociedad "Kwong Mee Lung & Compañía, Limitada" en que consta el nombre de Manuel Yuen, Carlos Díaz y Chung Song para los cargos de Gerente Cajero y Subgerente respectivamente de dicha Compañía.	
C. G. de Haseth & Cia., ungientos, remedios veterinarios, 63 bultos, por vapor Guayaquil de New York, por...	698.70	Movimiento en la Alcaldía Municipal	
C. G. de Haseth & Cia., aceites esenciales, salicilato metilo, 3 bultos, por vapor Sta. Bárbara de New York, por...	88.10	NACIMIENTOS	
C. G. de Haseth & Cia., mentholatum, muestras, 5 bultos por vapor Quirigua de New York, por...	395.91	Día 7 de Enero	
Alejandro Mires, botones, 1 bulto por vapor Los Angeles de Hamburgo, por...	185.90	Mario Fide Melo, Rafael E. Molleda, Jorge Amador Canalias, Los Camargo.	
Henrique Santos, sacos 87 bultos, por vapor Calamares de New York por...	291.60	DEFUNCIONES	
Luis López, sweaters de algodón, ropa interior de algodón, 1 bulto, por vapor Veragua de New York, por...	174.37	Día 7 de Enero	
Miranda Hnos., tela blanca de algodón, para feiros, 2 bultos, por vapor Zacapa de New Orleans, por...	553.58	Maria Julia M. vda. de Melo, Lucía Herrera, Rafaela Martínez Carlos Martínez, Carlos Manzanares, Amalia Jaramil, Emilio Maytin, Elias Humberto Barrio, Alfredo Rúa, Silverio Sánchez.	